

- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado; y
- V. Cuando no se demuestre la existencia del acto reclamado.

TRANSITORIOS

Primero. Este Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

Tercero. En lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y su Reglamento.

Dado en Sesión de Cabildo de fecha 27 de Diciembre del 2012, en el Municipio de Teocelo, Veracruz de Ignacio de la Llave.

folio 217

REGLAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEOCELO, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

SUMARIO

Título Preliminar	
Disposiciones generales	
Capítulo Único	
Disposiciones generales	
Título Segundo	
De la Seguridad Pública	
Capítulo Primero	
De los Derechos, Obligaciones y Prohibiciones de los Integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública	
Capítulo Segundo	
De las infracciones y sanciones	
Capítulo Tercero	
De la vigilancia	
Capítulo Cuarto	
De la calificación de las infracciones	
Capítulo Quinto	
De la aplicación de sanciones	

Capítulo Sexto	
Del recurso de inconformidad	
Título Tercero	
De la Vialidad y Tránsito	
Capítulo Primero	
Peatones, escolares y ciclistas	
Sección Primera	
Peatones	
Sección segunda	
Escolares	
Capítulo Segundo	
Niños, adultos mayores y personas con capacidades diferentes	
Capítulo Tercero	
Vehículos	
Sección Primera	
Clasificación de los vehículos	
Sección Segunda	
Control y registro de los vehículos	
Sección Tercera	
Equipos y dispositivos obligatorios	
Capítulo Cuarto	
Medidas para la protección del medio ambiente	
Capítulo Quinto	
Licencias para conducir	
Sección Primera	
Expedición de licencias para conducir	
Capítulo Sexto	
Simbología para el control de tránsito	
Sección Primera	
Simbología de tránsito	
Sección Segunda	
Semáforos	
Capítulo Séptimo	
Tránsito en la vía pública	
Sección primera	
Clasificación de las Vías Públicas	
Sección segunda	
Estacionamiento de vehículos en la vía pública	
Sección tercera	
Sectores de tránsito	
Capítulo Octavo	
Servicio de transporte de pasajeros y carga	
Sección primera	
Transporte público de pasajeros	
Sección segunda	
Transportes de carga	
Capítulo Noveno	
Educación e información vial	
Sección primera	
Educación vial	
Sección segunda	
Escuelas de manejo	

Capítulo Décimo

Accidentes de tránsito y vialidad

Sección primera

Accidentes de tránsito

Sección segunda

Actas Convenios

Capítulo Décimo Primero

Sanciones

Capítulo Décimo Segundo

Medios para hacer efectivas las sanciones y las disposiciones de este reglamento

Capítulo Décimo Tercero

Seguro de vehículos

Capítulo Décimo Cuarto

Disposiciones relativas a los estacionamientos públicos

Capítulo Décimo Quinto

Recurso de inconformidad

Transitorios

Cristian Horacio Téczon Viccon, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Teocelo, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Teocelo, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se ha servido dirigirme el siguiente Bando para su publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Ayuntamiento de Teocelo.-Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El Honorable Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Teocelo, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de las facultades que le confieren los artículos 71 primer párrafo de la Constitución Política local, 34 párrafo primero de la Ley Orgánica del Municipio Libre y en nombre del Pueblo, expide el siguiente:

REGLAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEOCELO, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Considerando que,

Los municipios poseen la facultad de otorgarse su propia reglamentación bajo los lineamientos establecidos en la Constitución General de la República en su artículo 115 fracción II; asimismo que el artículo 71 primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el

cual a la letra dice que, los ayuntamientos estarán facultados para aprobar, de acuerdo con las leyes que expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno; los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal. Y que, la prestación de los servicios públicos enlistados en la fracción III de la Constitución General de la República, requieren de una organización eficaz y eficiente para un buen goce y disfrute por parte de los conciudadanos, el presente Reglamento tiene como propósito preservar, mantener y conservar el orden público, la protección a la propiedad, la salud pública; y, en general, el exacto cumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en los diversos Reglamentos Municipales.

Asimismo, determinan las normas a que deberá sujetarse el tránsito peatonal y vehicular en el municipio, con el objeto de dar seguridad y protección a sus habitantes, manteniendo la paz pública, la tranquilidad social y el respeto a los derechos humanos de la población, además de procurar la conservación del medio ambiente, para lo cual será necesario la planeación, ordenación, organización y operación del servicio de tránsito y vialidad.

En la perspectiva y pretensiones citadas el presente Reglamento, integrado por 213 artículos divididos en tres títulos con sus respectivos capítulos se desglosa de la siguiente manera:

El Título Primero establece el objeto del presente reglamento, el cual, como se ha referido en líneas anteriores es, mantener y conservar el orden público, la protección a la propiedad, la salud pública; y, en general, el exacto cumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en los diversos Reglamentos Municipales. Asimismo, determinan las normas a que deberá sujetarse el tránsito peatonal y vehicular en el municipio, con el objeto de dar seguridad y protección a sus habitantes, manteniendo la paz pública, la tranquilidad social y el respeto a los derechos humanos de la población, además de procurar la conservación del medio ambiente, para lo cual será necesario la planeación, ordenación, organización y operación del servicio de tránsito y vialidad.

El Título Segundo referente a la Seguridad Pública del municipio, se encuentra integrado por seis capítulos, mismos que contienen los derechos, obligaciones, prohibiciones, infracciones y sanciones de los integrantes de los cuerpos de seguridad; la vigilancia a los establecimientos comerciales que vendan al público sustancias químicas, inhalantes y pinturas en aerosol, cuyo uso indebido dañe la salud del individuo a fin de abatir el índice de drogadicción que conlleve a la delincuencia, establece la competencia que posee el Presidente Muni-

cipal a través del Director de Seguridad Pública y Vialidad para determinar la calificación de las infracciones y aplicar las sanciones que correspondan al infractor y la sanción a aplicar, considerando la naturaleza de la infracción cometida, las causas que la produjeron, la capacidad económica, la condición social, la educación y los antecedentes del infractor; en el capítulo final se señala que las resoluciones y actos de la autoridad Municipal dictados con pago legal en el presente reglamento podrán ser impugnadas por las personas afectadas mediante recurso de inconformidad

Finalmente, el Título Tercero denominado de la Vialidad y Transito determina las normas a que deberá sujetarse el tránsito peatonal, estableciendo los derechos, prevenciones y preferencias de los niños, adultos mayores, y personas con capacidades diferentes; por lo que hace al tránsito vehicular en el municipio, fija los requerimientos y las prohibiciones para circular, el control y registro de cada uno de los vehículos dependiendo de su clasificación con base a las características del vehículo, de igual forma hace referencia a la educación vial para crear conciencia y hábitos de respeto a los ordenamientos legales en materia de tránsito y vialidad, dando seguridad y protección a sus habitantes, manteniendo la paz pública, la tranquilidad social y el respeto a los derechos humanos de la población, además de procurar la conservación del medio ambiente, para lo cual será necesario la planeación, ordenación, organización y operación del servicio de tránsito y vialidad, al igual que en el título anterior al final se establece que el conductor o infractor del presente reglamento que no esté de acuerdo con la sanción impuesta, podrá interponer el recurso de inconformidad ante la Dirección; lo anterior se encuentra integrado en quince capítulos divididos a su vez en secciones.

Reglamento de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Teocelo, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

TITULO PRELIMINAR **Disposiciones Generales**

CAPÍTULO ÚNICO **Disposiciones Generales**

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público, interés social, y observancia general en el Municipio de Teocelo, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su objeto es preservar, mantener y conservar el orden público, la protección a la propiedad, la salud pública; y, en general, el exacto cumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en los diversos Reglamentos Municipales.

Asimismo, determinan las normas a que deberá sujetarse el tránsito peatonal y vehicular en el municipio, con el objeto de dar seguridad y protección a sus habitantes, manteniendo la paz pública, la tranquilidad social y el respeto a los derechos humanos de la población, además de procurar la conservación del medio ambiente, para lo cual será necesario la planeación, ordenación, organización y operación del servicio de tránsito y vialidad.

Artículo 2. Toda conducta que se oponga o contravenga a cualquiera de los fines señalados en el artículo que antecede, será considerada como una infracción administrativa: la infracción que se cometa será sancionada en los términos de este Reglamento.

Artículo 3. El servicio de tránsito y vialidad, dentro de la jurisdicción del municipio, se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley de Tránsito y Transporte, su reglamento, lo establecido en el presente reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 4. Las autoridades municipales facultadas para la aplicación del presente reglamento son:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Edil Encargado del Ramo;
- IV. El Director de Seguridad Pública y Vialidad;
- V. Los Cuerpos Municipales de Seguridad Pública; y
- VI. Las demás que determinen con ese carácter otras disposiciones aplicables.

Artículo 5. El Ayuntamiento aplicará y vigilará el estricto cumplimiento de las disposiciones de este reglamento a través de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad.

Artículo 6. Son colaboradores de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal:

- a). Los Agentes y Sub-Agentes Municipales; y
- b). Todo ciudadano

Artículo 7. Para los efectos de este Reglamento, se estimará como lugar público todo espacio de uso común o libre de tránsito inclusive las plazas, los jardines, los mercados, los inmuebles de recreación general, los transportes de servicio público y similar.

Artículo 8. Es deber de todo ciudadano dentro de sus posibilidades y menoscabo de sus derechos colaborar con las autoridades a solicitud de estas en el cumplimiento de sus disposiciones normativas plasmadas en el artículo 2.

Artículo 9. Es la facultad del H. Ayuntamiento formular, modificar, aprobar, expedir y publicar las circulares, acuerdos y disposiciones de carácter general del presente Reglamento.

Artículo 10. Son facultades del Presidente Municipal

- I. Vigilar el cumplimiento y apego a las normas del presente reglamento
- II. Disponer de los elementos de seguridad pública municipal para la conservación del orden y la tranquilidad pública con la salvedad que se establece en el Artículo 115 fracción VII de la Constitución General de la República.
- III. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones al presente reglamento y demás disposiciones legales, dentro del marco establecido en el Artículo 21 de la Constitución.
- IV. Celebrar con el Gobierno del Estado, otros ayuntamientos de la entidad y con organismos e instituciones de los sectores públicos, social y privado, los convenios que sean necesarios para la mejor prestación del servicio de seguridad pública en el Municipio.
- V. Analizar la problemática de seguridad pública en el Municipio estableciendo objetivos y políticas para su adecuada solución que sirva de apoyo a los programas y planes estatales, regionales y municipales de seguridad pública.
- VI. Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas en sus bienes y derechos y.
- VII. Las demás que con este carácter determine el presente reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 11. Son facultades del Director de Seguridad Pública y Vialidad:

- I. Administrar y supervisar el estado y funcionamiento de la cárcel pública para asuntos de competencia exclusivamente municipal.
- II. Programar acciones de seguridad pública que garanticen las libertades y la persecución de los delitos.
- III. Auxiliar al Ministerio Público, de considerarse necesario en actividades de investigación y persecución de los delitos y de la aprehensión de los delincuentes.

- IV. Participar en la organización y ejecución de los programas del sistema municipal de protección civil para la prevención y solución de situaciones de emergencia;
- V. Mantener y vigilar la tranquilidad y la seguridad pública evitando toda alteración del orden social, impidiendo la realización de los juegos prohibidos y procurando prevenir y controlar la prostitución y la vagancia;
- VI. Llevar el control y registro de infractores a los reglamentos municipales y de las faltas y hechos delictuosos.
- VII. Servir y auxiliar a la comunidad procurando que el cumplimiento de las funciones de policía, los ciudadanos no reciban malos tratos, golpes, azotes y todo tipo de vejaciones que les causen deshonra o menosprecio, salvo que se trate de acciones en defensa del honor, respeto y consideraciones debidas a la autoridad o de no prevenir la comisión de un delito. La violación de este reglamento dará lugar a la suspensión o cese inmediato del empleado sin menoscabo de la consignación al Ministerio Público si existe conducta delictuosa;
- VIII. Procurar que los elementos que integran el cuerpo de seguridad pública usen uniforme, reciban cursos de capacitación y adiestramiento para lograr una mayor técnica y eficiencia en el desempeño de sus labores. El Ayuntamiento establecerá los mecanismos para lograr el cumplimiento de tales objetivos;
- IX. Vigilar que el servicio de Seguridad Pública se otorgue en todo el Municipio procurando la organización y control de las comandancias de ronda y rondines de Seguridad Pública, que funcionen en las colonias y ayudantías municipales;
- X. Prestar asesoría y vigilancia a la organización y funcionamiento de rondines de Policía auxiliar o de Seguridad Pública que se designen en la cabecera Municipal, ayudantías y colonias; y
- XI. Las demás que le otorgue el Ayuntamiento, el presente reglamento y otras disposiciones aplicables;

Artículo 12. Son funciones del cuerpo de Seguridad las siguientes:

- I. Vigilar las calles, los parques, los espectáculos públicos y demás de naturaleza similar.
- II. Vigilar y regular la vialidad de vehículos y peatones en las áreas urbanas del municipio.
- III. Supervisar que la propaganda en la vía pública asegure el respeto a la vida privada, a la moral, a las buenas costumbres y a la paz pública.

- | | |
|--|--|
| IV. Establecer los mecanismos pendientes de combatir la malvivencia. | IX. Recibir la dotación de armas, municiones, guarniciones, uniformes y divisas que deberán portaren ejercicio de sus funciones.? |
| V. Ejecutar los programas y acciones diseñados para garantizar la Seguridad Pública y la prevención de delitos en el Municipio y | X. Asistir puntualmente al desempeño del servicio o comisión, durante los horarios fijados por la superioridad. |
| VI. Las demás que le asigne el presente reglamento y otras disposiciones aplicables. | XI. Cumplir las ordenes superiores en la forma y términos que le sean asignadas, así como desempeñar las comisiones conferidas relacionadas con el servicio. |

TITULO SEGUNDO

De la Seguridad Pública

CAPÍTULO PRIMERO

De los Derechos, Obligaciones y Prohibiciones de los Integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública

Artículo 13. Son derechos y obligaciones de los miembros de los cuerpos de Seguridad Pública del Municipio las siguientes:

- I. Recibir cursos de formación básica, actualización y especialización.
- II. Inscribirse en el Registro Estatal Policiaco.
- III. Participar en los cursos de promoción para ascensos.
- IV. Obtener estímulos y condecoraciones, así como gozar de un trato digno.
- V. Percibir la renumeración que determine el presupuesto de egresos correspondientes, así como las demás prestaciones de carácter económico que se destinen a favor de los servidores públicos y sus familiares o personas que dependan económicamente de él.
- VI. Gozar de los servicios de seguridad social que el Gobierno Municipal establezca a favor de los servidores públicos y sus familiares o personas que dependan económicamente de él.
- VII. Ser asesorados jurídicamente por las autoridades Municipales, en los casos en que por motivo del cumplimiento del servicio incurran sin dolo o negligencia en hechos que pudieran ser constitutivos de delito.
- VIII. Colaborar con la Academia de Policía del Estado cuando así se les requiera como instructores técnicos en la formulación de programas de capacitación y material didáctico de acuerdo a sus aptitudes.

- IX. Recibir la dotación de armas, municiones, guarniciones, uniformes y divisas que deberán portaren ejercicio de sus funciones.?
- X. Asistir puntualmente al desempeño del servicio o comisión, durante los horarios fijados por la superioridad.
- XI. Cumplir las ordenes superiores en la forma y términos que le sean asignadas, así como desempeñar las comisiones conferidas relacionadas con el servicio.
- XII. Brindar auxilio a las autoridades judiciales o del Ministerio Público.
- XIII. Practicar, en auxilio de las autoridades competentes, las primeras diligencias necesarias en los casos de accidentes que constituyan probable delito, así como asegurar los instrumentos y objetos correspondientes al posible hecho delictuoso.
- XIV. Respetar las ordenes de suspensión provisional o definitiva, dictadas en los juicios de amparo.
- XV. Asistir puntualmente a la institución donde se impartan los entrenamientos.
- XVI. Comunicar a la sección administrativa correspondiente sus cambios de domicilio.
- XVII. Respetar la inmunidad de los diplomáticos y el fuero que corresponde a los funcionarios públicos, conforme las disposiciones aplicables.
- XVIII. Portar para su identificación las credenciales que les sean otorgadas por las autoridades competentes y mostrar su número de placa cuando así le sea requerido.
- XIX. Mantener en coordinaciones optimas de funcionamiento el armamento, equipo y vehículos que se les proporcionen para el desempeño de sus servicios.
- XX. Conocer los reglamentos municipales; y,?
- XXI. Las demás que señalen las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 14. Queda prohibido a los integrantes de los cuerpos de Seguridad Pública en el Municipio.

- I. Abandonar el servicio o la comisión que desempeñen sin la autorización o permiso correspondiente.
- II. Tomar parte activa en su carácter de policía en manifestaciones, mítines y cualquier otra reunión de carácter público.

- | | |
|---|---|
| <p>III. Revelar los datos, información y órdenes que reciba con motivo de su servicio.</p> <p>IV. Rendir informe falso o alterado a sus superiores, respecto de los servicios o comisiones que les fueron encomendados. V.- Recibir donativos, regalos o dádivas de cualquier especie, así como aceptar ofrecimientos y promesas para el cumplimiento u omisión de sus funciones.</p> <p>V. Cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad en el servicio o fuera de él.</p> <p>VI. Valerse de su investidura para cometer cualquier acto que no sea de su competencia.</p> <p>VII. Apropiarse de los instrumentos u objetos producto de la comisión de delitos o faltas que sean propiedad o se encuentren en posesión de las personas que detengan, así como de aquellas a las que presten auxilio.</p> <p>VIII. Vender o dar garantía armamento o equipo propiedad del Municipio que se les asigne para desempeño de su servicio.</p> <p>IX. Presentarse al desempeño del servicio o comisión en estado de ebriedad, con aliento alcohólico o bajo los influjos de sustancias tóxicas, enervantes o psicotrópicos, así como ingerir bebidas alcohólicas o sustancias prohibidas durante el ejercicio de sus funciones.</p> <p>X. Presentarse uniformados en cantinas o en cualquier otro centro donde se consuman bebidas alcohólicas, a no ser que sea requerido para el desempeño de su función o se trate de la detención de un presunto delincuente.</p> <p>XI. Colectar fondos o participar en rifas o en cualquier otro juego de azar, durante el desempeño de funciones y,</p> <p>XII. Las demás que les señalen las leyes y reglamentos aplicables.</p> | <p>III. Realizar manifestaciones o cualquier acto público en contravención a lo preceptuado en la Constitución Política del Estado.</p> <p>IV. Efectuar bailes en domicilios particulares para el público en general con fines lucrativos, sin previo permiso.</p> <p>V. Efectuar bailes en domicilios particulares que causen molestias a los vecinos.</p> <p>VI. Efectuar bailes en salones, clubes, centros sociales, infringiendo el horario establecido en el Reglamento de Comercio de Teocelo, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.</p> <p>VII. Ingerir bebidas alcohólicas a bordo de vehículos en la vía pública y,</p> <p>VIII. Las demás que con ese carácter determine el presente reglamento y otras disposiciones aplicables.</p> |
|---|---|

Artículo 16. Para los efectos del presente reglamento se consideran infracciones de la población:

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 15. Para los efectos del presente reglamento, se consideran infracciones al orden público:

- | | |
|---|--|
| <p>I. Provocar escándalos en lugares públicos.</p> <p>II. Encontrarse en cualquier área o vía pública en estado de embriaguez con un contenido alcohólico en la sangre, superior al de 0.15 ml. de alcohol por cada 100 ml. de sangre bajo los efectos de drogas.</p> | <p>I. Oponerse o resistirse a un mandato de la autoridad competente.</p> <p>II. Hacer uso de la vía pública o de lugares no autorizados para realizar juegos de cualquier clase.</p> <p>III. Hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares sin la autorización o el permiso correspondiente.</p> <p>IV. Arrojar a la vía pública o lotes baldíos objetos que puedan causar daños o molestias a los vecinos, transeúntes o vehículos.</p> <p>V. Establecer puestos de comestibles o bebidas en lugares no autorizados por el Ayuntamiento u obstruir en la vía pública o las banquetas destinadas al tránsito de peatones o vehículos.</p> <p>VI. Dañar en cualquier forma bienes muebles e inmuebles pertenecientes a terrenos.</p> <p>VII. Colocar propaganda comercial, religiosa o política en edificios e instalaciones públicas, sin el permiso correspondiente, así como adherir o pintar propagandas o leídas en los bienes de dominio público.</p> <p>VIII. Disparar armas de fuego o lanzar proyectiles en lugares y vía pública.</p> |
|---|--|

- IX. Hacer fogatas, detonar cohetes, utilizar combustibles o materiales flamables en lugares públicos.
- X. Participar en grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios y.
- XI. Las demás que con ese carácter determine el presente reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 17. Para los efectos del presente reglamento se consideran infracciones a las buenas costumbres:

- I. Asediar a las personas en forma impertinente mediante frases.
- II. Actuar en lugares públicos en forma indecorosa.
- III. Inducir a menores a cometer faltas en contra de la moral y de las buenas costumbres.
- IV. Permitir, tolerar o promover cualquier juego de azar en el cual se crucen apuestas, sin las debidas autorizaciones.
- V. Desempeñar en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga, actividades en las que exista trato directo con el público.
- VI. Permitir, en lugares en donde se consuman cervezas o bebidas alcohólicas la estancia o presencia de menores de edad.
- VII. Vender bebidas alcohólicas a menores de edad, en cualquiera de sus modalidades.
- VIII. Ejercer vagancia en forma habitual.
- IX. Realizar actos inmorales dentro de vehículos estacionados en lugares públicos.
- X. Ejercer la prostitución en la vía o lugares públicos o lugares particulares que afecten las buenas costumbres de los vecinos.
- XI. Faltar al respeto o consideración que se debe al prójimo en lo particular a los ancianos, mujeres y niños en la vía pública y.
- XII. Las demás que con este carácter determine el presente reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 18. Para los efectos del presente Reglamento se consideran infracciones sanitarias:

- I. Arrojar a la vía pública o lotes baldíos animales muertos, escombros basura o sustancia fétida.
- II. Hacer sus necesidades fisiológicas en baldíos o lugares públicos no acondicionados para ello.
- III. Contaminar u obstruir las corrientes de agua de los manantiales, tanques, fuentes públicas, acueductos o tuberías.
- IV. Exender comestibles y bebidas en estado insalubre y contaminar los locales de los mercados.
- V. No contar con personal médico o de primeros auxilios en empresas, espectáculo o todo evento en donde pueda producirse en un accidente.
- VI. Mantener lotes baldíos sucios o con maleza dentro del área urbana.
- VII. Exender o proporcionar a menores de edad tóxicos o solventes en cualquier modalidad.
- VIII. Hacer ruido o utilizar cualquier aparato que por su volumen e intensidad provoquen malestar público.
- IX. Colocar, arrojar, abandonar en lugar público o fuera de los depósitos, colectores de basura, desperdicios, desechos o sustancias similares y.
- X. Las demás que con este carácter determine el presente reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 19. Para los efectos del presente reglamento se consideran infracciones al ejercicio del comercio y del trabajo las siguientes:

- I. Trabajar en forma habitual como billettero, fijador de propaganda, limpiador de calzado, fotógrafo, vendedor ambulante, filarmónico, cantante ambulante, sin la licencia Municipal o bien si sujetarse a las condiciones requeridas para la prestación del servicio.
- II. Colocar sillas para aseo de calzado fuera de las áreas autorizadas para eso y.
- III. Ejercer actos de comercio dentro del área de cementerios, iglesias, edificios públicos o lugares que por tradición y costumbre impongan respeto a menos que cuenten con la autorización correspondiente.

Artículo 20. Para los efectos del presente Reglamento, se consideran infracciones al derecho de propiedad:

- I. Cortar, destruir o causar daño internacional al césped, flores y demás objetos de ornamento de las plazas y lugares públicos.
- II. Dañar o manchar estatuas, postes arbotantes que se encuentren en lugares públicos.
- III. Dañar, destruir o apoderarse de señales de tránsito, arbotantes o cualquier otro instrumento oficial de la vía pública.
- IV. Destruir o apoderarse de las luminarias de uso público.
- V. Causar daño a las casetas telefónicas públicas, maltratar buzones o cualquier otro aparato de uso común y.
- VI. Las demás que con ese carácter determine el presente reglamento y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO TERCERO

De la Vigilancia

Artículo 21. El presente capítulo tiene por objeto vigilar los establecimientos comerciales que vendan al público sustancias químicas, inhalantes y pinturas en aerosol, cuyo uso indebido dañe la salud del individuo a fin de abatir el índice de drogadicción que conlleve ala delincuencia.

Artículo 22. Para los efectos de este capítulo se entiende por sustancia química inhalante, toda sustancia que al penetrar al organismo humano produce alteraciones físicas o mentales de manera inmediata, temporal o cuyo uso reiterado ocasione la muerte.

Artículo 23. Queda estrictamente prohibida la venta y expendio de sustancias químicas e inhalantes en todo establecimiento comercial a menores de edad, discapacitados, así como a personas que sin comprobación adecuada para su utilización requieran de estas sustancias.

Artículo 24. En todo establecimiento comercial que expendá al público sustancias químicas, inhalantes, es obligación colocar anuncios alusivos en lugares visibles que indiquen la prohibición de venta de dichas sustancias a menores de edad y discapacitados.

Artículo 25. En las negociaciones comerciales que funcionen con giro de ferretería, tlapalería, farmacias y tiendas de abarrotes que vendan al público sustancias químicas, inhalantes, es obligación de sus propietarios o encargados llevar un libro de control de la persona a quien vendan dichas sustancias solicitándoles identificación personal y de su ocu-

pación. Las autoridades señaladas en el artículo 4 de este reglamento por conducto del personal adscrito a las mismas, practicarán revisiones mensuales al libro de control.

CAPÍTULO CUARTO

De la Calificación de las Infracciones

Artículo 26. Compete al Presidente Municipal a través del Director de Seguridad Pública y Vialidad la facultad de determinar la calificación de las infracciones y aplicar las sanciones que correspondan al infractor de las disposiciones a este reglamento y otras aplicables.

Artículo 27. Es facultad exclusiva del Presidente Municipal condonar las multas por concepto de infracciones cometidas al presente Reglamento cuando a su juicio concurren circunstancias que así lo ameriten.

Artículo 28. El Presidente Municipal tendrá la autoridad de delegar la facultad requerida en el artículo anterior en el Director de Seguridad Pública Municipal.

Artículo 29. A las personas que al momento de su arresto se encuentren en notorio estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga se les deberá practicar examen médico.

Artículo 30. Si la persona arrestada, se encuentra afectada de sus facultades mentales, será puesta a disposición de las autoridades asistenciales para que estas den aviso a los padres o tutores o familiares.

Artículo 31. El procedimiento para la calificación de las infracciones se sujetará a las siguientes reglas:

- I. El Director de Seguridad Pública y Vialidad pondrá en conocimiento del arresto la causa que hubiera motivado su detención.
- II. El arrestado para su defensa, podrá ser asistido por una persona de su confianza que el nombre.
- III. Si el arrestado llamara a alguna persona de su confianza para que lo asista en su defensa, el Director de Seguridad Pública y Vialidad, deberá otorgar las facilidades necesarias para que el defensor gestione lo conducente.
- IV. Sumariamente será celebrada una audiencia oral, sin sujeción a formulismo alguno y a la cual comparecerá el arrestado, y las partes implicadas en los hechos. En dicha audiencia se establecerá la infracción correspondiente debidamente fundada y motivada, en caso de proceder. Para el caso contrario de manera inmediata se pondrá en libertad al arrestado.

Artículo 32. Si al momento de interrogar al arrestado este admite y confiesa los hechos que se le imputan en la comisión de la infracción, se ordenará la terminación de la audiencia y sin más trámites se emitirá la resolución que corresponda.

Artículo 33. Si el arrestado es extranjero, se permitirá la intervención del cónsul de su país o de cualquier persona que pudiese representar. Si no demuestra su legal estancia en el país, por carecer de sus documentos migratorios, el extranjero será puesto a disposición de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 34. Tratándose de menores de edad, deberán ser entregados a sus Padres, bajo protesta de decir verdad que no reincidirán en infracción alguna, así como el pago por los daños causados. En caso de reincidencia, dicho menor será remitido al Consejo Tutelar de Menores.

Artículo 35. El Director de Seguridad Pública y Vialidad procurará resolver los asuntos respectivos de forma pronta y expedita, cuando se trate de infracciones en las cuales no haya arresto. Como medida preventiva podrá decretarse la suspensión de obras, la suspensión de trabajos y clausura provisional, citando al infractor para día y hora determinada para la celebración de una audiencia de pruebas, alegatos y resolución.

CAPÍTULO QUINTO

De la Aplicación de Sanciones

Artículo 36. Si el Director de Seguridad Pública observare la comisión de un ilícito penal, turnará el caso al Agente del Ministerio Público Investigador respectiva, o al Consejo Tutelar de Menores poniendo a su disposición a la persona arrestada.

Artículo 37. El Director de Seguridad Pública y Vialidad, con base en los hechos por los cuales se efectuó el arresto, y determinada la infracción le impondrá la sanción correspondiente, de entre las siguientes sanciones:

- I. Amonestación
- II. Multa
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas
- IV. Suspensión de obra
- V. Suspensión de trabajos

Artículo 38. Si la sanción a aplicar fuere la multa esta podrá ser de entre diez a 80 salarios mínimos vigentes, considerando para ello lo previsto en los artículos siguientes:

Artículo 39. Al aplicarse la multa deberá de tomarse en consideración la naturaleza de la infracción cometida, las causas que la produjeron, la capacidad económica, la condición social, la educación y los antecedentes del infractor.

Artículo 40. Si el infractor fuere reincidente al haber incurrido en la comisión de idéntica o similares infracciones, se le sancionará con treinta y seis horas de arresto.

Se podrá permitir los familiares el suministro de alimentos y de aseo personal.

Artículo 41. Si el infractor omitiere el pago de la multa que se le hubiere impuesto, ésta le podrá ser permutada por el arresto a petición del inculcado, la cual no podrá ser por más de treinta y seis horas.

Artículo 42. Si como resultado de la comisión de la infracción, se originan daños al patrimonio municipal o se tuviere que realizar alguna erogación extraordinaria para efectos de establecer las cosas a su estado original, los gastos erogados serán a cargo del infractor.

Si los daños derivados de la infracción se ocasionan al patrimonio de algún particular o a su integridad personal, este tendrá expedito su derecho para ejercitarlo ante la autoridad competente.

Artículo 43. Si el infractor pagare la multa impuesta se ordenará su inmediata libertad. Si esta compurgando la sanción de arresto y posteriormente paga la multa impuesta, el equivalente será reducido en forma proporcional a los días que hubiere estado bajo arresto.

Artículo 44. Las sanciones pecuniarias y de arresto se aplicarán en forma autónoma de las previstas en las fracciones IV, V, VI del artículo 42 del presente Reglamento.

CAPÍTULO SEXTO

Del Recurso de Inconformidad

Artículo 45. Las resoluciones y actos de la autoridad Municipal dictados con pago legal en el presente reglamento podrán ser impugnados por las personas afectadas mediante recurso de inconformidad dentro del término de cinco días de que sea notificado o tenga conocimiento del acto, por escrito, presentando ante el Presidente Municipal.

El cursante al exponer los motivos de su inconformidad, deberá hacerlo con moderación, ofreciendo en el escrito las pruebas conducentes, siendo admisibles únicamente las pruebas documentales.

La autoridad fijará fecha y hora para la celebración de una audiencia de pruebas, alegatos y resolución. Serán admisibles únicamente pruebas documentales.

TÍTULO TERCERO
De la Vialidad y Tránsito

CAPÍTULO PRIMERO
Peatones, Escolares y Ciclistas

SECCIÓN PRIMERA
Peatones

Artículo 46. Los peatones gozarán de los siguientes derechos:

- I. Derecho de paso en todas las intersecciones, en las zonas con señalamientos para tal efecto y en aquellas en que el tránsito vehicular se encuentre controlado por dispositivos electrónicos o por agentes;
- II. Derecho de paso sobre las aceras de las vías públicas y por las calles o zonas peatonales;
- III. Derecho de preferencia al cruzar las vías públicas cuando el señalamiento de tránsito permita el paso simultáneo de vehículos y peatones;
- IV. Derecho de orientación, que se traduce en la obligación de los agentes de proporcionar información que se les solicite sobre el señalamiento vial, la ubicación de calles y las normas que regulen el tránsito de personas o cosas;
- V. Derecho de asistencia o auxilio, el cual consiste en la obligación de los ciudadanos y agentes de ayudar a los peatones menores de diez años, a los adultos mayores y a personas con capacidades diferentes para cruzar las calles, gozando de prioridad en el paso. En estos casos, los agentes deberán acompañar a los menores y personas con capacidades diferentes hasta que completen el cruce;
- VI. Derecho de preferencia, que consiste en el paso otorgado a los peatones en las intersecciones donde no exista señalamiento o agentes; los conductores harán alto total para ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo.
- VII. Este derecho de paso preferencial lo tendrá en todo momento el peatón en las bocacalles, avenidas y otras vías de tránsito, no así en vías rápidas, donde acatarán los señalamientos específicos.
- VIII. Todo conductor que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento, calle o privada, deberá ceder el paso a los peatones.

- IX. En los cruceiros o zonas marcadas para el paso peatonal, los conductores están obligados a detener sus vehículos para ceder el paso a los peatones que se aproximen provenientes de la vía de circulación opuesta; y,
- X. Complementando los derechos que los peatones tienen, queda estrictamente prohibido a los conductores adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se encuentre detenido ante una zona de paso peatonal para permitir el paso a los peatones.
- XI. Las aceras de la vía pública sólo podrán ser usadas para el tránsito de peatones, con excepción de los casos autorizados de manera expresa. En vías de doble circulación, donde no haya refugio central para peatones, el automovilista deberá ceder el paso a aquellos que se aproximen provenientes de la parte de la superficie de rodamiento correspondiente al sentido opuesto.

Artículo 47. Al cruzar la vía pública los peatones tendrán las siguientes previsiones:

- I. Transitar sin invadir la superficie de rodamiento de vías públicas destinadas a la circulación de vehículos, salvo para cruzarlas cuando el ciclo del semáforo lo permita;
- II. Cruzar las superficies de rodamiento de las vías públicas por las esquinas o zonas marcadas para tal efecto;
- III. Obedecer las indicaciones de los agentes y las señales de los dispositivos de control de tránsito al cruzar las vías públicas;
- IV. Utilizar los puentes o pasos peatonales a desnivel para cruzar las vías públicas dotadas para ello,
- V. No circular diagonalmente en los cruceiros;
- VI. Evitar cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente;
- VII. Evitar cruzar una intersección o abordar un vehículo invadiendo el arroyo de circulación, en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía o la llegada del vehículo;
- VIII. Los peatones no deberán cruzar en forma intempestiva la superficie de rodamiento;
- IX. Los peatones menores de edad que caminen en la vía pública, deberán ser acompañados por una persona adulta que cuide de su seguridad;

- X. Los peatones adultos mayores, disminuidos en sus facultades físicas, deberán ser acompañados para caminar en la vía pública por una persona adulta que cuide de su seguridad; y,
- XI. En los cruceros no controlados por semáforos o agentes de tránsito, los peatones deberán cruzar únicamente cuando se hayan cerciorado de que pueden hacerlo.

Artículo 48. Las banquetas de las vías públicas sólo podrán utilizarse para el tránsito de peatones y personas con capacidades diferentes, excepto en los casos expresamente señalados.

La dirección determinará las vías públicas que estarán libres de vehículos, para que sean de uso exclusivo del tránsito de peatones en los horarios precisados.

SECCIÓN SEGUNDA

Escolares

Artículo 49. Las escuelas y establecimientos educativos de cualquier índole podrán contar con promotores voluntarios de seguridad vial, mismos que serán habilitados por la dirección, previo el cumplimiento de los requisitos y cursos de capacitación que al efecto sean establecidos.

Los promotores voluntarios de seguridad vial auxiliarán a los agentes realizando las maniobras y ejecutando las señales correspondientes con posiciones y ademanes que permitan el cruce de tránsito seguro de los escolares.

Artículo 50. Los conductores de vehículos están obligados a:

- I. Disminuir la velocidad de su vehículo y tomar las debidas precauciones cuando encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares; y
- II. Obedecer estrictamente las señales de protección y las indicaciones de los agentes o de los promotores voluntarios de seguridad vial.

Artículo 51. Las escuelas deberán contar con lugares especiales para que los vehículos de transporte escolar realicen el ascenso y descenso de los escolares, sin que se afecte u obstaculice la circulación en la vía pública.

En caso de conflictos viales, dichos lugares serán determinados por la dirección, en las inmediaciones de los planteles.

Artículo 52. Los conductores de vehículos de transporte escolar que se detengan en la vía pública para efectuar maniobras de ascenso y descenso, deberán de poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia del vehículo.

CAPÍTULO SEGUNDO

Niños, Adultos Mayores y Personas con Capacidades Diferentes

Artículo 53. Sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones reglamentarias, los niños, adultos mayores y personas con capacidades diferentes, gozarán de los siguientes derechos y preferencias:

- I. En el cruce de calles donde no existan semáforos, gozarán del derecho de paso en relación a los vehículos;
- II. Cuando haciendo uso de la señal del semáforo un adulto mayor, persona con capacidad diferente o niño, no alcance a cruzar la intersección, es obligación de los conductores detener la marcha del vehículo hasta que éstos terminen de cruzar con seguridad; y,
- III. Serán auxiliados por agentes o peatones para cruzar las bocacalles.
- IV. En los estacionamientos públicos y privados las personas con capacidades diferentes gozarán del 10% de las cajas de servicio.

Artículo 54. Los padres o tutores de los niños menores de cinco años o de personas con lesiones cerebrales o físicas que les impidan el tránsito seguro en la vía pública, impedirán que transiten sin un acompañante que cuide su seguridad.

Artículo 55. Los vehículos de transporte colectivo urbano deberán contar con un sitio para uso preferencial de las personas con capacidades diferentes, lugar que deberá estar próximo a las puertas de acceso y señalado con un aviso.

Artículo 56. Los niños de preescolar, primaria y secundaria gozarán del derecho de paso individual o de grupo en todas las intersecciones y lugares señalados para tal efecto.

El ascenso y descenso de escolares frente a los planteles sólo se realizará en los lugares autorizados por la dirección.

Artículo 57. Los agentes tomarán las medidas necesarias cuando un adulto mayor transite por las aceras o cruce las calles.

Artículo 58. Además de cumplir las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, la dirección deberá:

- I. Retirar todos aquellos vehículos que obstruyan o estorben las zonas de ascenso y descenso, además de las rampas señaladas para uso exclusivo de personas con capacidades diferentes;
- II. Hacer factible el tránsito de personas con sillas de ruedas, aparatos, o con algún padecimiento crónico;
- III. Cuidar que se respeten los señalamientos para cruce de personas con capacidades diferentes;
- IV. Evitar que los estacionamientos reservados a personas con capacidades diferentes sean ocupados por vehículos que no sean de este tipo de usuarios; y,
- V. Sancionar a aquellas personas que presten un servicio público y no tomen las medidas necesarias para permitir el ascenso y descenso de personas con capacidades diferentes y adultos mayores a sus unidades.

CAPÍTULO TERCERO

Vehículos

SECCIÓN PRIMERA

Clasificación de los Vehículos

Artículo 59. Para los efectos de este reglamento, los vehículos se clasifican por su peso y por el uso al que están destinados.

Artículo 60. Por su peso, los vehículos se consideran:

- I. **Ligeros:** Los que reporten hasta tres y media toneladas de peso bruto vehicular, entre otros están:
 - a) Bicicletas y triciclos;
 - b) Bicimotos y triciclos automotores;
 - c) Motocicletas y motonetas;
 - d) Automóviles;
 - e) Camionetas;
 - f) Remolques de un eje;
 - g) Carros de propulsión humana;
 - h) Vehículos de tracción animal; y,
 - i) Tractores.
- II. **Pesados:** Los que reporten más de tres y media toneladas de peso bruto vehicular, entre otros:
 - a) Minibuses;
 - b) Autobuses;
 - c) Camiones de dos o más ejes;
 - d) Tractores con semirremolques;
 - e) Camiones con remolque;
 - f) Trenes ligeros;

- g) Equipo especial móvil de la industria, del comercio o de la agricultura; y,
- h) Vehículos con grúa; y,
- i) Otros que conserven dicha característica.

Artículo 61. En función de su uso, los vehículos se clasifican en las siguientes categorías:

- III. **Particulares:** Aquellos de pasajeros o de carga destinados al uso privado de sus propietarios legales o poseedores.
- IV. **Mercantiles:** Aquellos de pasajeros o de carga que, sin constituir servicios públicos, están preponderantemente destinados a:
 - a) Al servicio de una negociación mercantil;
 - b) Constituyen instrumento de trabajo; y,
 - c) Al transporte de empleados o escolares.
- V. **Públicos:** Aquellos de pasajeros o carga, que operen mediante cobro de tarifas autorizadas por concesión o permiso, y aquellos pertenecientes a la Federación, al estado, a los municipios o a otras dependencias y entidades del sector público, paraestatal o desconcentrado, destinado a un servicio público.
- VI. **De emergencia:** Aquellos que proporcionen a la comunidad asistencia médica de emergencia, de auxilio, de vigilancia o de rescate y que cuenten con la autorización respectiva.

SECCIÓN SEGUNDA

Control y Registro de los Vehículos

Artículo 62. Todos los vehículos requieren del registro e inscripción correspondiente para poder transitar dentro del municipio. Dicho registro se comprobará mediante las placas de matrícula, la calcomanía vigente de acuerdo al número de placa y la tarjeta de circulación otorgadas por la dependencia responsable para tal efecto del Gobierno del Estado.

Tratándose de vehículos de carga de materiales, sustancias y residuos tóxicos o peligrosos deberán contar con la autorización específica. Los vehículos extranjeros que hayan sido autorizados para circular de acuerdo con las leyes de su país de origen y que se hayan internado legalmente al territorio nacional, deberán llevar los comprobantes y acreditar con la documentación correspondiente su legal estancia en el territorio municipal.

Los remolques, semirremolques, motocicletas, motonetas, bicimotos y bicicletas sólo requerirán de una placa para transitar.

Artículo 63. La dirección podrá otorgar permisos provisionales a los vehículos particulares para circular sin placas, calcomanía o tarjeta de circulación, en casos de extravío comprobado o de reciente adquisición.

Los permisos se otorgarán por un plazo máximo de treinta días, pudiendo ser refrendables, previo el pago de las contribuciones correspondientes en la Tesorería Municipal.

Artículo 64. Las placas de matrícula se instalarán en el lugar del vehículo destinado para ellas por los fabricantes, en la parte media; una placa debe ir en la parte delantera y otra en la parte posterior, excepto en los vehículos que requieran de una sola placa, en cuyo caso ésta se colocará en la parte posterior.

La calcomanía correspondiente deberá ser adherida en el cristal posterior, y a falta de éste, en el parabrisas.

Las placas se mantendrán en buen estado de conservación y libres de objetos y distintivos, rótulos, micas opacas o dobles que dificulten o impidan la legibilidad; en caso contrario, es obligación del propietario reponerlas.

Artículo 65. En los casos de extravío o robo de placas o tarjeta de circulación, el propietario del vehículo tendrá la obligación de presentar la constancia correspondiente expedida por la autoridad competente.

En los casos de deterioro o mutilación de las placas de matrícula, calcomanía o tarjeta de circulación, el propietario del vehículo debe solicitar su reposición, previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 66. El propietario de un vehículo inscrito en el municipio, que cambie su domicilio o transfiera su propiedad, deberá notificarlo por escrito a la dirección, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de cambio.

El adquirente deberá acudir ante la dependencia responsable del Gobierno del Estado a efectuar su trámite de cambio de propietario en un plazo no mayor de 30 días hábiles, con el fin de que se le entregue su tarjeta de circulación actualizada.

El adquirente será considerado responsable solidario con respecto a las infracciones cometidas por el anterior propietario del vehículo, y si éste no las cubre en su oportunidad o previamente a la transferencia de la propiedad, le serán cobradas al nuevo propietario.

Artículo 67. Para dar de baja un vehículo será necesario tramitar, sin costo para el interesado, un certificado de no adeudos ante la dirección.

Artículo 68. Los vehículos registrados en otras entidades federativas o con placas de transporte público federal podrán transitar en el municipio, por lo que no requerirán del registro a que se refiere el presente ordenamiento. Cuando el propietario de un vehículo registrado en otra entidad federativa o en otro municipio establezca su domicilio en el territorio municipal, podrá continuar operándolo al amparo del registro que posee únicamente durante el período de vigencia que dé la calcomanía de las placas.

Los vehículos con placas extranjeras vigentes podrán transitar libremente en el municipio, siempre que los mismos se encuentren legalmente en el país; el conductor deberá cumplir lo establecido en este ordenamiento.

SECCIÓN TERCERA

Equipos y Dispositivos Obligatorios

Artículo 69. Los vehículos que circulen en el municipio deberán contar al menos con los siguientes equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad:

- I. Cinturones de seguridad;
- II. Estar provistos de un claxon, que se utilizará en los casos de aviso y emergencia;
- III. Tener velocímetro en buen estado y demás indicadores con aditamento de iluminación nocturna;
- IV. Contar con doble sistema de frenado -de pie y manual- en perfectas condiciones;
- V. Contar con dos limpiadores de parabrisas en condiciones óptimas de funcionamiento;
- VI. Tener espejos retrovisores -interior y exterior izquierdo- que permitan al conductor observar la circulación;
- VII. Contar con banderas o dispositivos de seguridad para señalización en casos de emergencia; y,
- VIII. Contar con extinguidor, llanta de refacción y herramienta básica.

En el caso de vehículos destinados al transporte de carga o pasajeros, deberán contar con dos espejos colocados en ambos lados de la cabina; en los vehículos de pasajeros se incluirá además un espejo en la puerta trasera, para ver descender el pasajero.

Todos estos equipos y dispositivos obligatorios, serán objeto de revisión periódica por la Dirección de Seguridad Pública y Viabilidad.

Artículo 70. Todos los vehículos deberán contar con los cinturones de seguridad suficientes para la cantidad de pasajeros que lo ocupen.

Es obligación de los conductores y pasajeros de un vehículo utilizar los cinturones de seguridad.

Artículo 71. Todos los automóviles, camiones y demás vehículos pesados están obligados a portar extinguidores de incendio en buenas condiciones y aprobados por la autoridad competente.

Artículo 72. Queda prohibido que los vehículos porten objetos que obstruyan la visibilidad del conductor.

Queda prohibido colocar al tablero de todo vehículo frente al conductor, televisión, video o cualquier otro aparato que distraiga su atención.

Las calcomanías de circulación y de cualquier otra naturaleza deberán ubicarse en lugares que no impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor.

Artículo 73. Todo vehículo de motor deberá estar provisto de los faros delanteros necesarios que emitan luz blanca y de los mecanismos para el cambio de su intensidad. La ubicación de estos faros deberá adecuarse a las normas previstas por los fabricantes de dichos vehículos.

Además, los vehículos de motor deberán estar dotados de las siguientes luces, a menos de que por la antigüedad del modelo no las incluyan:

- I. Luces indicadoras de frenos en la parte trasera;
- II. Luces direccionales de destello intermitente delanteras y traseras;
- III. Luces de destello intermitente para emergencia;
- IV. Cuartos delanteros de luz amarilla y cuartos traseros de luz roja;
- V. Luces especiales, según el tipo y dimensiones del vehículo;
- VI. Luz que ilumine la placa posterior; y
- VII. Luces de reversa. Los conductores están obligados a accionar los dispositivos enumerados.

Artículo 74. Los remolques y semiremolques deberán estar provistos, en sus partes laterales y posteriores, de dos o más reflejantes rojos y de dos lámparas indicadoras de frenado.

En combinaciones de vehículos, solamente será necesario que las luces de freno sean visibles en la parte posterior del último vehículo.

Artículo 75. Queda estrictamente prohibido en los vehículos, la instalación y uso de torretas, faros rojos en la parte delantera, o blancos en la trasera, sirenas y accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales, de auxilio o de emergencia.

Podrán utilizar torretas de color amarillo, los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública e infraestructura urbana, así como aquellos que la dirección autorice.

Artículo 76. Las bicicletas, para transitar por la noche, deberán ser equipadas con un faro delantero de una sola intensidad, de luz blanca y con reflejante de color rojo en la parte posterior.

Las bicicletas y triciclos que utilicen motor para su propulsión serán considerados dentro de la categoría de motocicletas.

Las bicimotos y motocicletas deberán contar con el siguiente equipo de alumbrado:

- I. En la parte delantera, un faro principal con dispositivos para cambio de luces -alta y baja-; y,
- II. En la parte posterior, una lámpara de luz roja, con reflejante y luces direccionales intermitentes.

Artículo 77. Las llantas de refacción de los vehículos automotores, remolques y semiremolques deberán estar en condiciones de garantizar la sustitución de cualquiera de las que se encuentran rodando. Estos vehículos deben portar la herramienta indispensable para efectuar su cambio.

Queda prohibido transitar en vehículos automotores, remolques o semiremolques con llantas lisas o con roturas.

Los vehículos de carga deberán contar, en la parte posterior, con cubrellantas, antellantas o guardafangos que eviten proyectar objetos que puedan afectar al peatón o a otros vehículos.

Artículo 78. Con objeto de hacer efectivas las disposiciones de la presente sección, la Dirección realizará, por lo menos semestralmente, una revisión mecánica a los vehículos que transiten en el municipio, con el fin de cuantificar las condiciones de seguridad y recomendar, en su caso, la corrección respectiva para que reúnan los requisitos precisados en este reglamento.

Para los efectos de esta disposición, la dirección especificará los lugares donde se practicará la revisión mecánica.

Artículo 79. Cuando los vehículos presentados a inspección no tengan el equipo o las condiciones de funcionamiento y de seguridad que se establecen en este reglamento, la dirección podrá exigir que cumplan estos requisitos en un plazo que no exceda de treinta días hábiles.

De no satisfacer dichos requisitos o de no presentarse el vehículo a revisión, la dirección procederá a la aplicación de las sanciones que correspondan. Tratándose de vehículos del servicio público, se detendrá la unidad enviando oficio a la dependencia responsable del Gobierno del Estado, señalando las irregularidades detectadas y pidiendo la revocación de la concesión o el permiso, hasta que no sean reparadas.

CAPÍTULO CUARTO

Medidas para la Protección del Medio Ambiente

Artículo 80. Cada seis meses, los vehículos automotores que estén registrados en el padrón del municipio deberán ser sometidos a una prueba de emisión de contaminantes, en los centros de verificación vehicular que para tal efecto determine la autoridad municipal correspondiente. En tales centros se deberá entregar la constancia de la verificación y ésta deberá fijarse en un lugar visible del vehículo.

Artículo 81. En el caso de que la verificación de emisiones de contaminantes determine que éstos exceden los límites permisibles, el propietario deberá hacer las reparaciones necesarias a su vehículo, con el fin de que se satisfagan las normas técnicas ecológicas en el plazo que para tal efecto haya establecido la autoridad municipal competente.

Artículo 82. Los propietarios de vehículos que circulan en el municipio y no tengan la verificación de emisiones contaminantes o no la hayan aprobado dentro de los plazos establecidos, se harán acreedores a las sanciones que se prevén en este reglamento y en todos aquellos que sean aplicables.

Artículo 83. Es obligación de los conductores de vehículos automotores evitar las emisiones de humos y gases tóxicos.

Los vehículos que circulan en el municipio serán retirados de la circulación y trasladados a un centro de verificación autorizado, aun cuando porten la constancia de verificación de emisión de contaminantes correspondiente, si en forma evidente se aprecia que sus emisiones rebasan los límites máximos permisibles. En el supuesto de que no se rebasen, el centro de verificación expedirá la constancia respectiva y no se cobrará por la verificación; en caso contrario, pagará la constancia y la sanción correspondiente.

Artículo 84. Queda prohibido:

- I. Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo. De esta infracción será responsable el conductor del vehículo;
- II. La modificación de claxon y silenciadores de fábrica, y la instalación de dispositivos -como válvulas de escape u otros similares- que produzcan ruido excesivo, de acuerdo con las normas aplicables;
- III. Transportar materiales, sustancias o residuos tóxicos o peligrosos en los vehículos que no cuenten con la autorización correspondiente de la Dirección, o que no cumplan con las normas técnicas aplicables expedidas por ésta o por las autoridades competentes; y,
- IV. Anunciar en unidades móviles de sonido sin tener el permiso municipal correspondiente y/o rebasando los decibeles de audición permitidos.

CAPÍTULO QUINTO

Licencias para Conducir

SECCIÓN PRIMERA

Expedición de Licencias para Conducir

Artículo 85. El conductor de un vehículo que circule por el territorio del municipio - incluyendo congregaciones y demás centros de población, así como los caminos y carreteras de interconexión- está obligado a llevar consigo la licencia vigente, expedida por la autoridad competente.

Es obligación de los conductores presentar su licencia al personal de la Dirección, cuando se cometa una infracción o la autoridad se lo requiera.

Artículo 86. De acuerdo con la categoría de vehículos, para cuyo manejo es necesaria la licencia, los conductores se clasificarán de la siguiente manera:

- I. **Automovilista:** Persona que conduce vehículos automotores de servicio particular;
- II. **Chofer (A y B):** Conductor de toda clase de vehículos automotores de servicio público de pasajeros y de carga, así como los vehículos mercantiles de servicio de carga y particulares; y,
- III. **Motociclista:** Persona que conduzca motocicletas.

CAPÍTULO SEXTO

Simbología para el Control de Tránsito

SECCIÓN PRIMERA

Simbología de Tránsito

Artículo 87. La construcción, la colocación, las características y la ubicación en general de todo lo relacionado con señales y disposiciones para el control de tránsito deberán sujetarse a lo dispuesto en el manual de dispositivos para el control de tránsito de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como de las disposiciones que para el efecto la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad expida internamente y de conformidad con la ingeniería de tránsito y vialidad.

Los dispositivos y señales de tránsito no podrán ser obstruidos con publicidad, con objetos o señalamientos de cualquier índole. La violación de este precepto que genere algún accidente de tránsito, implicará responsabilidad para el infractor.

Artículo 88. Para regular el tránsito en la vía pública, la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad utilizará boyas, rayas, símbolos, letras de color pintadas o aplicadas sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo. Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de estas marcas.

Las isletas ubicadas en los cruceros, en las vías de circulación o en sus inmediaciones, deberán estar limitadas por guarniciones, tachuelas, boyas, rayas u otros materiales, y servirán para canalizar el tránsito o como zonas exclusivas de peatones. Sobre estas isletas queda prohibida la circulación y el estacionamiento de vehículos.

Artículo 89. Quien ejecute o mande ejecutar obra en la vía pública que interfiera o haga peligrar el tránsito en la vía pública, está obligado a instalar dispositivos auxiliares de aviso, prevención y control de tránsito en el lugar de la obra, así como su zona de influencia, la cual nunca será inferior a 50 metros.

Artículo 90. Cuando los agentes dirijan el tránsito, lo harán desde un lugar fácilmente visible, por medio de posiciones y ademanes, combinados con toques reglamentarios de silbato. El significado de estas posiciones, ademanes y toques de silbato es el siguiente:

- I. **Alto:** Cuando el frente o la espalda del agente estén hacia los vehículos de alguna vía.

En este caso, los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre el pavimento; en ausencia de ésta, deberán hacerlo antes de entrar en el cruce.

Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos deberán abstenerse de atravesar la vía transversal.

- II. **Siga:** Cuando alguno de los costados del agente esté orientado hacia alguna vía.

En este caso, los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha, siempre y cuando no exista prohibición, o a la izquierda, en vía de un sólo sentido, siempre que esté permitida.

- III. **Preventiva:** Cuando el agente se encuentre en posición de siga y levante un brazo horizontalmente con la mano extendida del lado que proceda la circulación, o ambos casos, si ésta se verifica en dos sentidos.

En este caso, los conductores deberán tomar sus precauciones, porque está a punto de hacerse el cambio de siga a alto.

Los peatones que circulen en la misma dirección de estos vehículos deberán abstenerse de iniciar el cruce, y quienes ya lo hayan iniciado deberán apresurar el paso.

Cuando el agente haga el ademán de preventiva con un brazo y de siga con el otro, los conductores a quienes se dirige la primera señal deberán detener la marcha; a quienes se dirige la segunda podrán continuar el sentido de su circulación o dar la vuelta a la izquierda.

- IV. **Alto general:** Cuando el agente levante el brazo derecho en posición vertical.

En este caso, los conductores y peatones deberán detener su marcha de inmediato, ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección.

- V. Al hacer la señal que se refiere los incisos anteriores, los agentes emplearán toques de silbato de la forma siguiente:

- a) **Alto:** Un toque corto.
b) **Siga:** Dos toques cortos.
c) **Alto general:** Un toque largo.

En las noches, los agentes encargados de dirigir el tránsito estarán provistos de aditamentos que faciliten sus señales.

SECCIÓN SEGUNDA

Semáforos

Artículo 91. Los semáforos para peatones deberán ser obedecidos por éstos en la forma siguiente:

- VI. Ante una silueta humana en actitud de caminar y de colores blanco y verde, los peatones podrán cruzar la intersección;
- VII. Ante una silueta humana en actitud inmóvil y de color rojo, los peatones deberán abstenerse de cruzar la intersección; y,
- VIII. Ante una silueta humana en actitud de caminar e intermitente y de colores blanco y verde, los peatones deberán apresurar el cruce de la intersección si ya iniciaron, o detenerse si no lo han hecho.

Artículo 92. Los peatones y conductores de vehículos deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera:

- I. Ante una indicación verde, los vehículos podrán avanzar; en los casos de vuelta cederán el paso a los peatones. De no existir semáforos especiales para peatones, éstos avanzarán con la indicación verde del semáforo para vehículos, en la misma dirección;
- II. Frente a una indicación de flecha verde, exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos podrán entrar en la intersección para efectuar el movimiento indicado por la flecha. Los conductores que realicen la maniobra indicada para la flecha verde deberán ceder el paso a los peatones;
- III. Ante la indicación ámbar, los peatones y conductores deberán abstenerse de entrar a la intersección, excepto que el vehículo se encuentre ya en ella, o cuando detenerlo implique -por su velocidad- peligro a terceros u obstrucciones al tránsito; en estos casos, el conductor completará el cruce con las precauciones debidas;
- IV. Frente a una indicación roja los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre la superficie de rodamiento. En ausencia de luz roja, deberán detenerse antes de entrar a la zona de cruce de peatones;
- V. Frente a una indicación roja para vehículos, los peatones no deberán entrar en la vía, salvo que los semáforos para peatones lo permitan;
- VI. Cuando un foco de color rojo de un semáforo emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre la superficie de rodamiento; en ausencia de ésta, deberán detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones y otra área de control, y podrán reanudar su marcha una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros;

- VII. Cuando un foco de color ámbar emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán disminuir la velocidad, y podrán avanzar a través de la intersección o pasar dicha señal después de tomar las precauciones necesarias; y,

- VIII. Los semáforos y barreras instaladas en intersecciones de ferrocarril, deberán ser obedecidos tanto por los conductores como por los peatones.

Artículo 93. Las señales de tránsito se clasifican en preventivas, restrictivas e informativas. Su significado y características son las siguientes:

- I. **Preventivas:** Tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro o el cambio de situación en la vía pública. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas. Dichas señales tendrán fondo de color amarillo y caracteres negros;
- II. **Restrictivas:** Tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores deberán obedecer las restricciones que puedan estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos.

Dichas señales tendrán fondo de color blanco y caracteres negro y rojo, excepto la de alto, que tendrá fondo rojo y texto blanco; y,

- III. **Informativas:** Tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles, carreteras, colonias y lugares de interés.

Dichas señales tendrán fondo de color blanco o verde, tratándose de señales de destino o de identificación; y fondo azul si son señales de servicios. Los caracteres serán blancos en señales elevadas y negros en todos los demás.

Queda prohibido colocar señales, luces o instrumentos que confundan, desorienten o distraigan a los automovilistas o peatones, poniendo en riesgo su seguridad. La violación de este precepto que genere algún accidente de tránsito, implicará responsabilidad para el infractor.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Tránsito en la Vía Pública

SECCIÓN PRIMERA

Clasificación de las Vías Públicas

Artículo 94. La vía pública se integra por un conjunto de elementos cuya función es permitir el tránsito de vehículos,

ciclistas y peatones, así como facilitar la comunicación entre las diferentes áreas o zonas de actividad. Las vías públicas se clasifican en:

I. Vías primarias:

- a) Bulevares;
- b) Avenidas; y,
- c) Calzadas.

II. Vías secundarias:

- a) Calle colectoras;
- b) Calle residencial; y,
- c) Calle industrial.

III. Calle local:

- a) Callejón;
- b) Privada;
- c) Peatonal;
- d) Pasaje; y,
- e) Andador.

IV. Áreas de transferencia:

Las vías públicas estarán debidamente conectadas con las estaciones de transferencia, tales como:

- a) Estacionamientos;
- b) Terminales urbanas, suburbanas y foráneas;
- c) Paraderos; y,
- d) Otras estaciones.

Artículo 95. Los usuarios de las vías públicas y la circulación de los vehículos en vías de jurisdicción municipal se regirán por las disposiciones de este reglamento, las indicaciones y las señales para el control de tránsito y demás normas legales aplicables.

Artículo 96. Las indicaciones de los dispositivos para el control de tránsito prevalecen sobre las reglas de circulación. Las indicaciones de los agentes prevalecen sobre las anteriores.

Artículo 97. Los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de realizar acto alguno que pueda constituir un obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o causar un daño a las propiedades públicas o privadas.

Artículo 98. Se prohíbe la circulación en sentido contrario; sólo en caso de emergencia podrán hacerlo las ambulancias y los vehículos autorizados para cumplir funciones de protección civil, bomberos y seguridad pública.

Artículo 99. La velocidad máxima permitida en la zona urbana será:

- I. De 60 kilómetros por hora, salvo un señalamiento que indique lo contrario, en avenidas con carriles divididos con camellón.
- II. De 40 kilómetros por hora en las calles, calzadas y avenidas.
- III. De 20 kilómetros por hora frente a escuelas, hospitales, templos y centros de reunión debidamente indicados.

La dirección podrá modificar estos límites en los casos que lo estime necesario, instalando las señales correspondientes.

Para efectos de este artículo, se entiende por exceso de velocidad cuando se rebasan los límites de velocidad en un tramo y se puede comprobar de la siguiente manera: con radar, con odómetro del carro o moto radio patrulla o con la medición de huellas de frenado dejadas en el piso.

La velocidad inmoderada se presenta cuando se rebasan los límites de seguridad dependiendo de factores climatológicos, humanos, vehiculares o de las condiciones del camino. La velocidad inmoderada se puede comprobar de acuerdo a la intensidad de huellas de impacto, trayectoria y posición final de los vehículos.

Artículo 100. De conformidad con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el derecho de libertad de expresión no será objeto de restricción, su ejercicio se desarrollará siempre y cuando no lesione los intereses de terceras personas y oportunamente se dé el aviso a la autoridad municipal.

Artículo 101. Las caravanas, las manifestaciones, las peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social que se efectúen en el territorio del municipio, podrán utilizar las vialidades establecidas en el presente título.

Artículo 102. El uso y obstrucción de la vía pública, la realización en la misma de caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social, se sujetarán a la obtención de permisos especiales ante la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, con una anticipación cuando menos de 24 horas.

En el caso anterior, las autoridades de tránsito adoptarán medidas para procurar la protección de los individuos que intervengan en dichos actos y para evitar congestionamientos

viales, avisando con anticipación al público en general, con el fin de que circule por otras vías.

Artículo 103. Se prohíbe la circulación de vehículos que desprendan materias contaminantes, olores nauseabundos, materiales de construcción peligrosos, así como de los que produzcan ruido excesivo, los que estén equipados con bandas de oruga metálica que produzcan daño notorio al pavimento y los que pongan en riesgo la seguridad de peatones y conductores.

Artículo 104. Los vehículos automotores destinados al transporte público de pasajeros - como autobuses, combis y minibuses- deberán circular en los horarios y rutas que determinen las autoridades de la dirección, siempre por el carril derecho o por los carriles destinados para ello, realizando maniobras de ascenso y descenso de pasajeros solamente en las zonas fijadas al efecto, a treinta centímetros, como máximo, de la acera derecha en relación con su sentido de circulación.

Queda estrictamente prohibido el sitio de taxis en el Centro Histórico del Municipio. El ascenso y el descenso de este servicio sólo se harán en los lugares expresamente autorizados.

Se sancionará al conductor del servicio de transporte público de pasajeros -como autobuses, combis, minibuses, transporte escolar y taxis- por el ascenso y descenso de pasaje en los lugares no autorizados.

Artículo 105. Los vehículos destinados al transporte de carga dentro de los perímetros del municipio únicamente podrán circular en los horarios y rutas que determine el Ayuntamiento, haciéndolo siempre por el carril derecho. Asimismo, se abstendrán de realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores.

Los propietarios o conductores de estos vehículos deberán obtener de la Dirección el permiso correspondiente para realizar maniobras de carga y descarga, el cual deberá estar foliado y señalar el horario autorizado para la realización de dichas maniobras, previo pago de las contribuciones correspondientes en la Tesorería Municipal.

Artículo 106. Se prohíbe la circulación sin señalamiento de vehículos de carga, cuando ésta rebase las dimensiones laterales del mismo, sobresalga de la parte posterior en más de un metro, dificulte la estabilidad o conducción del vehículo, estorbe la visibilidad lateral del conductor, se derrame o esparza la carga en la vía pública, oculte las luces y placas del vehículo, no se encuentre debidamente cubierto -tratándose de materiales a granel- y no esté debidamente sujeta con los amarres necesarios.

Artículo 107. Los vehículos de transporte de carga de materiales corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables, biológico-infecciosos y en general de materiales peligrosos sólo podrán circular con los contenedores y tanques especiales para cada caso y por las vialidades que se determinen.

Artículo 108. En las vías públicas tienen preferencia de paso los vehículos del cuerpo de bomberos, los de seguridad pública -cuando circulen con la sirena o la torreta luminosa encendida-, las ambulancias, y los convoyes militares.

Los conductores deberán abstenerse de seguir a los vehículos de emergencia y de detenerse o estacionarse a una distancia arriesgue o entorpezca la actividad del personal de auxilio, limitándose a disminuir la velocidad para ceder el paso de dichos vehículos.

Artículo 109. Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un cruce, pero en el momento no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha, si al hacerlo se obstruye la circulación en la intersección. Se aplica la misma regla cuando el cruce carezca de señalamientos para semáforos.

Artículo 110. En las glorietas donde la circulación no está controlada por semáforos, los conductores que entren deben ceder el paso a los vehículos que ya se encuentran circulando en ella.

Artículo 111. En los cruces donde no haya semáforo, señales informativas o que no estén controlados por un agente, se observarán las siguientes disposiciones:

- I. El conductor que se acerque al cruce deberá hacer alto total y ceder el paso a aquellos vehículos que se encuentren ya en el mismo;
- II. Cuando al cruce se aproximen en forma simultánea vehículos procedentes de las diferentes vías que confluyen en el mismo, los conductores deberán alternarse el paso, iniciando el cruce aquel que proceda del lado derecho; y,
- III. Cuando una de las vías que convergen en el cruce sea de mayor amplitud que la otra, o tenga notablemente mayor volumen de tránsito, existirá preferencia de paso para los vehículos que transiten por ella.

Artículo 112. Los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma.

Es obligación para los conductores que pretendan salir de una vía primaria, pasar con suficiente anticipación al carril de

su extrema derecha o izquierda -según sea el caso- y con la debida precaución salir a los carriles laterales, utilizando oportunamente las luces direccionales.

Artículo 113. El conductor que se aproxime a un cruce de ferrocarril deberá hacer alto a una distancia mínima de cinco metros del riel más cercano, con excepción de vías férreas paralelas o convergentes a las vías de circulación continua, en donde disminuirá la velocidad y se pasará con precaución.

Atendiendo en este caso a la señalización instalada, el conductor podrá cruzar las vías de ferrocarril, una vez que se haya cerciorado de que no se aproxima ningún vehículo sobre los rieles.

Artículo 114. Ningún vehículo podrá ser conducido sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación, ya sea pintadas o realizadas.

En las vías primarias en las que exista restricción expresa para el tránsito de cierto tipo de vehículos y no obstante transiten, se les aplicará a los conductores la sanción correspondiente.

Los conductores de vehículos de motor, de cuatro o más ruedas, deberán respetar el derecho que tienen los ciclistas y motociclistas para usar un carril de tránsito.

Artículo 115. El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otros, por una vía de dos carriles y doble circulación, para rebasar por la izquierda observará las siguientes reglas:

- I. Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra;
- II. Una vez anunciada su intención con la direccional, o en su defecto con el brazo, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha lo más rápido posible y cuando haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado; y,
- III. El conductor de un vehículo que va a ser rebasado por su lado izquierdo deberá conservar el carril derecho y no aumentar la velocidad de su vehículo.

Artículo 116. Los vehículos que transiten por vías angostas deberán ser conducidos a la derecha del eje de las vías, salvo en los siguientes casos:

- I. Cuando se rebase a otro vehículo;
- II. Cuando en una vía de doble sentido de circulación el carril derecho esté obstruido y esta circunstancia haga necesario transitar por la izquierda de la misma;

III. En este caso, los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido contrario por la parte obstruida;

IV. Cuando se trate de una vía de un solo sentido; y

V. Cuando se circule en la glorieta de una calle con un solo sentido de circulación.

Artículo 117. Queda prohibido al conductor de un vehículo rebasar a otro por el carril de tránsito opuesto, en los siguientes casos:

- I. Cuando sea posible rebasarlos en el mismo sentido de su circulación;
- II. Cuando el carril de circulación contrario no obedezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo;
- III. Cuando se acerque a la cima de una pendiente o en curva;
- IV. Cuando se encuentre a 30 metros o menos de distancia de un cruce o de un paso de ferrocarril;
- V. Para adelantar hileras de vehículos;
- VI. Cuando la raya en el pavimento sea continua; y,
- VII. Cuando el vehículo que lo precede haya iniciado una maniobra para rebasar.

Artículo 118. En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener su vehículo en un solo carril, y podrá cambiar a otro con la precaución debida, haciéndolo de forma escalonada -de carril en carril- y utilizando sus direccionales.

Las luces direccionales deberán emplearse para indicar cambios de direcciones. En paradas momentáneas, estacionamientos de emergencia o advertencia deberán utilizarse las luces intermitentes de destello.

Artículo 119. El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerlo, cambiar de dirección o de carril, sólo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que pueda efectuarla con la precaución debida y avisar a los vehículos que le sigan en la forma que a continuación se indica:

- I. Para detener la marcha o reducir la velocidad hará uso de la luz de freno y podrá además sacar el brazo extendido horizontalmente por el lado izquierdo del vehículo. En

caso de contar con luces de destello intermitente o de emergencia, podrán utilizarse. Todo conductor debe guardar una distancia de seguridad que le garantice su detención oportuna cuando el vehículo que lo antecede frene intempestivamente, tomando en cuenta las condiciones climáticas, del camino, del conductor y las del propio vehículo;

- II. Los accidentes que se causen por la presencia de ganado serán responsabilidad del propietario de los semovientes; y,
- III. Para cambiar de dirección deberá usar la luz direccional correspondiente; en su defecto, deberá sacar el brazo izquierdo extendido hacia arriba, si el cambio es a la derecha, y extendiéndolo hacia abajo, si éste va a ser hacia la izquierda.

Artículo 120. Para dar vuelta en un crucero, los conductores de vehículos deberán hacerlo con precaución, ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo y proceder de la manera siguiente:

- I. Al dar vuelta a la derecha tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;
- II. Al dar vuelta a la izquierda en los cruceros donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, la aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central. Después de entrar al crucero deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto; al completar la vuelta a la izquierda deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen;
- III. En las calles de un sólo sentido de circulación, los conductores deberán tomar el carril extremo izquierdo y ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;
- IV. De una calle de un solo sentido a otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril izquierdo, después de entrar al crucero darán vuelta a la izquierda y cederán el paso a los vehículos; al salir del crucero cederán el paso a los vehículos y deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen; y,
- V. De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central. Los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto y a los que circulen para la calle a la que se incorporen.

Artículo 121. La vuelta a la derecha será continua en donde exista la señal indicativa; si la amplitud del crucero y las condiciones de visibilidad lo permiten, el conductor puede dar vuelta a la derecha, aunque no exista señal; en ambos casos el conductor deberá proceder de la siguiente manera:

- I. Circular por el carril derecho desde una cuadra o 50 metros, aproximadamente, antes de realizar la vuelta derecha continua;
- II. Al llegar a la intersección, si tiene la luz roja el semáforo, detenerse y observar a ambos lados para ver si no existen peatones o vehículos que estén cruzando en ese momento, antes de proceder a dar la vuelta;
- III. En el caso de que existan peatones o vehículos, darles el derecho de preferencia de paso según sea el caso; y,
- IV. Al finalizar la vuelta a la derecha deberá tomarse el carril derecho.

La vuelta a la izquierda será igualmente continua cuando la vía que se aborde sea de un solo sentido; el conductor debe, con las precauciones del caso, sujetarse a los lineamientos que se establecen en la presente disposición.

Artículo 122. El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta 30 metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera al tránsito. En vías de circulación continua o intersecciones se prohíbe retroceder los vehículos, excepto por una obstrucción de la vía por accidente o causa de fuerza mayor que impida continuar la marcha.

Artículo 123. En la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores al circular llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarios, evitando, con el uso obligatorio de la luz baja, que el haz luminoso deslumbre a quienes transitan en sentido opuesto o en la misma dirección.

Artículo 124. Los conductores de motocicletas podrán hacer uso de todas las vialidades del municipio, sujetándose a las siguientes reglas y obligaciones:

- I. Sólo podrán viajar, además del conductor, el número de personas autorizadas en la tarjeta de circulación;
- II. Cuando además del conductor viaje otra persona o se transporte carga, el vehículo deberá circular por el carril de la extrema derecha de la vía y el conductor debe tener cuidado al rebasar vehículos estacionados;
- III. No deben transitar sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;

-
- | | |
|---|--|
| IV. Transitar por un carril de circulación de vehículos automotrices, mismo que deberán respetar los conductores de vehículos de motor. Por tal motivo, no deberán transitar dos o más motociclistas en posición paralela en un mismo carril; | VII. Respetar el carril derecho de circulación y el carril exclusivo para vehículos de transporte público; |
| V. Para rebasar un vehículo de motor deberán utilizar carril diferente del que ocupa el vehículo que va a ser rebasado; | VIII. Abstenerse de estacionarse en segunda fila; |
| VI. Los conductores de motocicletas y, en su caso, sus acompañantes deberán usar casco y anteojos protectores; | IX. Levantar y bajar pasaje únicamente en los lugares autorizados para tal fin; |
| VII. Los conductores de motocicletas deberán usar permanentemente el sistema de alumbrado con luz baja, tanto en la parte delantera como en la posterior; | X. Evitar el ascenso y descenso de pasajeros sobre el arroyo de la vialidad y verificar que antes de abrir las puertas del vehículo no exista peligro para los ocupantes del mismo, así como para los usuarios de la vía pública; |
| VIII. Se abstendrán de asirse o sujetar su vehículo a otros que transiten por la vía pública; | XI. Extremar las precauciones respecto a los peatones, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce-ro, al atravesar para cambiar de carril, al dar vuelta a la izquierda o la derecha, al circular en reversa o cuando esté lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia; |
| IX. Señalarán con anticipación cuando vayan a realizar una vuelta; y, | XII. Hacer alto total a una distancia mínima de 5 metros del riel más cercano del cruce de ferrocarril; |
| X. No llevarán carga que dificulte su visibilidad, su equilibrio adecuado, su operación o que constituya peligro para sí u otros usuarios de la vía pública; tampoco deben transportar tanques de gas o garrafrones de vidrio. | XIII. Abstenerse de prestar el servicio público de pasajeros o de carga sin la concesión, el permiso o la autorización respectiva; |
- Artículo 125.** Son obligaciones de los conductores de vehículos automotores:
- | | |
|---|---|
| I. Manejar siempre con precaución, en uso de sus facultades físicas y mentales, sin llevar en los brazos a menores, personas u objeto alguno, incluyendo teléfono en cualquiera de sus modalidades; | XIV. Abstenerse de rebasar el cupo de pasajeros autorizados; |
| II. Revisar las condiciones mecánicas de la unidad que manejen; comprobar el buen funcionamiento de las llantas, limpiaparabrisas, luces y frenos, así como verificar que se cuenta con llanta de refacción, extinguidor y herramienta; | XV. Abstenerse de conducir un vehículo que no haya cumplido con los requisitos establecidos para evitar la contaminación ambiental; |
| III. Traer consigo la licencia vigente para conducir, así como la tarjeta de circulación del vehículo; | XVI. Abstenerse de conducir bajo el efecto de drogas o psicotrópicos, o en estado de ebriedad; |
| IV. Usar el cinturón de seguridad y, en su caso, obligar a usarlo a quien lo acompañe; | XVII. Abstenerse de retroceder en vías de circulación continua o intersecciones, excepto por una obstrucción en la vía que impida continuar la marcha; |
| V. Cumplir con las disposiciones relativas a las señales preventivas y restrictivas de estacionamiento, sobre contaminación ambiental y límites de velocidad; | XVIII. Abstenerse de encender fósforos o encendedores, o fumar en el área de carga de combustible, así como cargar combustible con el vehículo en marcha o con pasajeros a bordo; |
| VI. Abstenerse de molestar a los peatones y demás conductores con el uso irracional de bocinas, escape y equipos de sonido, rebasando los decibeles marcados por la ley; | XIX. Queda estrictamente prohibido efectuar carreras o arrancones en la vía pública; |
| | XX. Abstenerse de obstaculizar los pasos destinados para peatones; |
| | XXI. Abstenerse de pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos; y, |
| | XXII. Las demás que imponga el presente reglamento y otras disposiciones legales. |

SECCIÓN SEGUNDA

Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública

Artículo 126. Para estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas:

- I. El vehículo, cualquiera que sea, quedará orientado en el sentido de la circulación;
- II. En zona urbana, las ruedas de automóviles y camionetas contiguas a la acera, quedarán a una distancia máxima que no exceda de 30 centímetros de dicha acera;
- III. En zona suburbana, el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento;
- IV. Cuando el vehículo quede estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras estarán dirigidas hacia la guarnición de la banqueta. Cuando quede en subida, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa. Cuando el peso del vehículo sea superior a 3.5 toneladas, deberán colocarse cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras;
- V. El estacionamiento en batería se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guarnición, excepto que la señalización indique lo contrario; y,
- VI. Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado deberá apagar el motor.

Cuando el conductor de un vehículo lo estacione en forma debida en la vía pública autorizada para tal efecto, ninguna persona podrá desplazarlo o empujarlo por cualquier medio para maniobras de estacionamiento.

En casos de emergencia, únicamente los agentes podrán ordenar su desplazamiento.

Artículo 127. Se prohíbe estacionar un vehículo en los siguientes lugares:

- I. Sobre las aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones;
- II. En más de una fila;
- III. Frente a una entrada de vehículos;
- IV. A menos de cinco metros de la entrada de una estación de bomberos, y en la acera opuesta en un tramo de veinticinco metros;
- V. En las zonas de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público;

- VI. En las vías de circulación continua o frente a sus accesos o salidas;
- VII. En los lugares en donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito o la de los demás conductores;
- VIII. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía o el interior de un túnel o paso a desnivel, tanto de automóviles como de peatones;
- IX. A menos de 10 metros del riel más cercano a un cruce ferroviario;
- X. A menos de 50 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación;
- XI. A menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad;
- XII. En las áreas de cruce de peatones marcadas en el pavimento;
- XIII. En las zonas en que el estacionamiento se encuentre sujeto a sistema de cobro, sin haber efectuado el pago correspondiente;
- XIV. En las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad;
- XV. En sentido contrario al carril de circulación;
- XVI. En los carriles exclusivos para autobuses, microbuses, combis, taxis y en general cualquier medio de transporte público de pasajeros;
- XVII. Frente a establecimientos bancarios que manejen valores;
- XVIII. Frente a tomas de agua para bomberos;
- XIX. Frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con capacidades diferentes;
- XX. En zonas o vías públicas en donde exista señalamiento para este efecto;
- XXI. En los costados derechos de las calles de un solo sentido; y,
- XXII. En general en todas aquellas zonas o vías públicas en donde exista un señalamiento que prohíba estacionarse.

Artículo 128. Queda estrictamente prohibido utilizar la vía pública para la compraventa o renta de vehículos automotores.

Artículo 129. El Ayuntamiento deberá, mediante el señalamiento respectivo, sujetar a determinados horarios y días de la semana la prohibición de estacionarse en la vía pública, en las vialidades cuya afluencia vehicular lo permita.

Artículo 130. Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen el mismo, los cuales serán removidos por los agentes. Es facultad del Ayuntamiento, por conducto de la Dirección, establecer zonas de estacionamiento exclusivo, de conformidad con los estudios que sobre el particular se realicen, siempre y cuando no se afecten los derechos de terceros.

Artículo 131. Cuando por descompostura o falla mecánica el vehículo haya quedado detenido en un lugar prohibido, su conductor deberá retirarlo a la brevedad posible. Los agentes tienen la obligación de auxiliar, en todo momento, a los conductores cuyos automóviles se encuentren averiados.

Los automovilistas procurarán traer su vehículo en buenas condiciones mecánicas y con el combustible suficiente, para evitar así paradas peligrosas e innecesarias. Será sancionado el conductor cuyo automóvil se detenga por falta de combustible en las arterias principales.

Artículo 132. Queda prohibido simular una falla mecánica, con el fin de estacionarse temporalmente.

Los conductores que por causa fortuita o de fuerza mayor detengan sus vehículos en la superficie de rodamiento de una carretera local, o en una vía de circulación continua, procurarán ocupar el mínimo de dicha superficie y dejarán una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos.

En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas sean debidas a una emergencia, en cuyo caso, el conductor deberá realizar lo siguiente:

- I. Si la vía es de un solo sentido, se colocará un dispositivo 30 metros hacia atrás en el centro del carril que ocupa el vehículo. Si la vía es de circulación en ambos sentidos, se colocará además otro dispositivo a 30 metros hacia adelante en el centro del carril que ocupa el vehículo;
- II. La colocación de las banderas o dispositivos de seguridad en una curva, una cima o un lugar de poca visibilidad se hará para advertir al frente y la parte posterior del vehículo estacionado, a una distancia no menor de 50 metros del lugar obstruido; y,
- III. Si los vehículos tienen más de 2 metros de ancho, deberán colocarse otras banderas o dispositivos de seguridad adicional a no menos de 3 metros del vehículo y una distancia tal de la orilla derecha de la superficie de rodamiento, que indique la parte que está ocupando el vehículo.

Artículo 133. Los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para ese objeto; si lo hacen, los agentes deberán retirarlos y aplicar la sanción correspondiente.

Artículo 134. Es facultad de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad autorizar a los particulares la colocación temporal o definitiva de boyas, topes o cualquier objeto fijo o semifijo en la vía pública, en tanto no se afecte el interés público. Dicha dependencia determinará las especificaciones de su ubicación y demás particulares.

La violación de este precepto que genere algún accidente de tránsito implicará responsabilidad objetiva para el infractor o infractores, en los términos del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SECCIÓN TERCERA Sectores de Tránsito

Artículo 135. El territorio del municipio, en lo relativo a tránsito y vialidad, previo estudio de ingeniería de tránsito, se dividirá en sectores.

Artículo 136. El Centro Histórico del municipio tendrá las máximas seguridades de tránsito, y en la medida que lo permita el flujo vehicular y peatonal tendrá las máximas restricciones de tránsito de automotores posibles.

Tanto en los sectores comerciales como en los residenciales cercanos al Centro Histórico, se restringen las maniobras de carga y descarga de cualquier índole de las 9:00 a las 21:00 horas, salvo casos especiales autorizados por la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad.

En los sectores comerciales y residenciales comprendidos dentro del Centro Histórico, la recolección de basura y las maniobras municipales de limpia, conservación, riego, remodelación, pintura o similares se realizarán preferentemente de las 22:00 horas a las 7:00 horas, salvo casos especiales autorizados por la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad en coordinación con la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible en las materias de su competencias.

Artículo 137. Queda prohibido en los bulevares, avenidas y vías rápidas de la ciudad, transitar a una velocidad más baja de la señalada como mínima, de tal forma que se entorpezca el tránsito, excepto en aquellos casos que lo exijan las condiciones de las vías, del transporte o de la visibilidad.

Artículo 138. Las restricciones de tráfico en los diversos puntos del municipio se indicarán mediante señalamientos visibles, tanto para automovilistas como peatones.

Artículo 139. Los vehículos de paso preferencial como son los de bomberos, los policíacos, los de socorro o de auxilio podrán circular en áreas peatonales, siempre y cuando sea un caso de extrema urgencia y lo hagan con la sirena o torreta luminosa encendida; incluso podrán dejar de atender las normas de circulación generales, tomando siempre las precauciones debidas.

Artículo 140. Previo estudio de la Dirección y en coordinación con las autoridades federales y estatales de transporte, podrán quedar limitados el establecimiento y funcionamiento de rutas urbanas en el Centro Histórico y en aquellos lugares donde se considere indispensable tal restricción.

Artículo 141. En las áreas habitacionales, el transporte urbano sólo se prestará por las vías de acceso que permitan un tránsito libre, ágil y seguro. Asimismo, tales núcleos habitacionales deberán tener una fluidez vehicular lo suficientemente segura como para poder prestar los auxilios necesarios a la población en caso de emergencia; para lograr lo anterior, la autoridad municipal correspondiente deberá ser muy cuidadosa en la autorización de la edificación y construcción de establecimientos habitacionales, de manera tal que cumplan con lo dispuesto en el presente artículo previendo en todo momento que sus calles y accesos estén libres de obstáculos que imposibiliten su acceso.

CAPÍTULO OCTAVO

Servicio de Transporte de Pasajeros y Carga

SECCIÓN PRIMERA

Transporte Público de Pasajeros

Artículo 142. La Dirección de Tránsito y Transporte del Gobierno del Estado determinará el número máximo de personas que pueden ser transportados por vehículos de servicio público de pasajeros.

Los horarios, la tarifa y el cupo a que se sujetarán dichos vehículos deberán ser respetados invariablemente y estar colocados en un lugar visible del interior del vehículo.

Artículo 143. Los vehículos del servicio público de transporte de pasajeros deberán exhibir en lugar visible la identificación del conductor que expida la autoridad correspondiente; ésta deberá contener fotografía reciente, nombre completo, datos que identifiquen la unidad, la ruta y el número telefónico para quejas.

Artículo 144. Los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, deberán contar con pólizas de seguros que cubran la responsabilidad civil por accidente, así como las lesiones y daños que se puedan ocasionar a los usuarios y peatones.

Artículo 145. Para el establecimiento de sitios, bases de servicio en la vía pública y autorización de nuevas rutas del transporte urbano, se requerirá el dictamen técnico de la Dirección.

La Dirección deberá escuchar y atender la opinión de los vecinos en todos los casos.

Queda prohibido a los propietarios y conductores de vehículos de servicio público de transporte utilizar la vía pública como terminal.

Artículo 146. Los conductores de autobuses, combis y minibuses deberán circular por el carril derecho o por los carriles exclusivos de las vías primarias destinadas a ello, salvo en los casos en los que tengan que rebasar vehículos por accidente o descompostura. Las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros deberán realizarse en relación con su sentido de circulación y únicamente en los lugares señalados para tal efecto.

Los carriles exclusivos de las vías primarias sólo podrán ser utilizados por los autobuses autorizados, así como por los vehículos de emergencia.

Todo pasajero de los servicios urbanos podrá denunciar ante la Dirección a los choferes que infrinjan este reglamento, indicando el número de placas, la ruta, el lugar y la hora aproximada en que se cometió la infracción. En el caso de que la infracción cometida por el chofer del transporte público de pasajeros agrede o viole los derechos del pasajero, éste deberá denunciar ante la dirección los hechos correspondientes de conformidad con este artículo. La Dirección citará a los interesados y previa justificación impondrá la sanción a que hubiere lugar.

Artículo 147. Las terminales de los vehículos que presten servicio público del transporte foráneo deberán ubicarse fuera de las vías públicas, aprovechando para ello terrenos o locales en los que no se causen molestias a los vecinos y donde no se impida la libre circulación de peatones o vehículos.

Para el establecimiento de estas terminales, la Dirección deberá escuchar la opinión de los vecinos, con el fin de determinar la forma en que no perjudiquen su vida cotidiana.

Artículo 148. En los sitios y terminales de vehículos que presten servicio público de transporte de pasajeros, se observarán las obligaciones siguientes:

- I. Estacionarse dentro de la zona señalada para hacerlo;
- II. Mantener libre de obstrucción la circulación de peatones y de vehículos;

- III. No reparar o lavar vehículos en la vía pública; y,
- IV. Conservar limpia el área designada para vehículos y zonas aledañas.

Artículo 149. La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad podrá determinar el cambio de ubicación de cualquier sitio o terminal de vehículos que presten servicio de transporte de pasajeros, en los siguientes casos:

- I. Cuando se originen molestias al público u obstaculicen la circulación de peatones y vehículos;
- II. Por causas de interés público; y,
- III. Cuando se incumplan de manera reiterada las obligaciones que marca el artículo anterior.

Artículo 150. La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad determinará las paradas en la vía pública que deberán hacer los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo, las cuales deberán contar con cobertizos y zonas delimitadas de ascenso y descenso, en los lugares en que las banquetas lo permitan.

Artículo 151. Los automóviles de transporte público de pasajeros sin un itinerario fijo podrán circular libremente por las vías primarias en los carriles destinados a los vehículos en general. Las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros deber hacerlas en las laterales o junto a la acera derecha de la vía, usando en la medida de lo posible, las paradas establecidas para el transporte público de pasajeros en general, siempre y cuando no obstruya a éstos.

Artículo 152. Los vehículos que presten el servicio público para el transporte de pasajeros no deberán ser abastecidos de combustible con pasajeros a bordo.

Los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros foráneos, sólo podrán levantar pasajeros en su terminal o en los sitios expresamente autorizados para ello.

SECCIÓN SEGUNDA

Transportes de Carga

Artículo 153. Se entiende por transporte de carga el destinado trasladar mercancía, productos agrícolas o pecuarios y en general objetos por los caminos de jurisdicción municipal, en los términos y condiciones que señala este reglamento.

Artículo 154. El servicio de sitios de camiones de carga se prestará preferentemente dentro de los límites urbanos; su ejecución se llevará a cabo sin itinerario fijo, mediante tarifa

autorizada y con oferta al público desde los lugares que le señale la Dirección.

Artículo 155. El servicio público de transporte de carga ligera consiste en trasladar en camionetas, cuyo peso máximo no exceda de una tonelada, pequeños bultos o paquetes de mercancía en general. Se prestará preferentemente dentro de los límites urbanos y mediante el establecimiento de sitios en la vía pública. Comprende el acarreo desde los centros que señale la concesión respectiva.

Artículo 156. El servicio de transporte de materiales para construcción se ajustará a lo dispuesto en este reglamento y demás disposiciones aplicables. Los vehículos (trompos) que transporten asfalto y precolados deberán colocar cubetas veredero para evitar derrames.

Artículo 157. El servicio mixto de pasajeros y carga es el que se presta para el transporte de personas y cosas en el mismo vehículo, cuyo interior se encuentra dividido en compartimientos para las personas, para sus equipajes y para la carga.

Artículo 158. Los vehículos particulares podrán transportar el menaje y los artículos de uso doméstico del conductor y los pasajeros, sin requerir de permiso alguno para su hacerlo.

Los vehículos de pasajeros que sean particulares -mercantiles o públicos-, tampoco requerirán permiso para la transportación de la carga que lleven consigo sus pasajeros, cualquiera que ésta sea.

Artículo 159. Los vehículos de carga -mercantiles o públicos- clasificados como pesados, deberán transitar por el carril derecho, salvo en las vías donde exista carril exclusivo para transporte de pasajeros o donde el carril derecho tenga otro uso u obstáculo que lo impida. Los vehículos de carga deberán contar con una póliza de seguro.

Artículo 160. La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad está facultada para restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas el tránsito de los vehículos de carga, públicos y mercantiles, con o sin carga. Las rutas y horarios se determinarán conforme al tipo de carga, el peso y las dimensiones del vehículo, la intensidad del tránsito y el interés público, estén o no registrados los automotores en el Municipio.

Las maniobras de carga y descarga deberán realizarse sin entorpecer los flujos peatonales y automotores, dentro de predios o establecimientos que cuenten con rampa o acceso adecuado y con espacio interior suficiente. En caso contrario, la Dirección autorizará los lugares u horarios apropiados.

Artículo 161. Se prohíbe la circulación de vehículos para transportar carga cuando ésta:

- I. Sobresalga de la parte delantera del vehículo o por las laterales;
- II. Sobresalga de la parte posterior en más de un metro y medio;
- III. Ponga en peligro a personas, o bien, cuando sea arrastrada sobre la vía pública;
- IV. Estorbe la visibilidad del conductor o dificulte la estabilidad o conducción del vehículo;
- V. Oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores laterales, interiores o sus placas de circulación;
- VI. No vaya debidamente cubierta tratándose de materiales a granel. En los casos de tierras, arenas o cualquier otro material similar, la carga, además de ir cubierta con lona, deberá tener el suficiente grado de humedad que impida su esparcimiento;
- VII. No vaya debidamente sujeta al vehículo a través de cables, lonas y demás accesorios asegurarla;
- VIII. Se derrame o esparza en la vía pública; y,
- IX. Siendo tóxica o peligrosa, sea transportada sin contar con la autorización correspondiente de la autoridad competente, o cuando no cumpla con las condiciones y requisitos que para tal efecto determine la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad.

Artículo 162. En el caso de los vehículos cuyo peso sea mayor que 17,000 kilogramos y sus dimensiones excedan de 12 metros de largo y 4 metros de altura a partir del piso de rodamiento, para circular dentro de la zona urbana deberán solicitar a la dirección el permiso correspondiente, el cual definirá ruta y hora para su circulación y maniobras, y en su caso, las medidas de protección que deban adoptarse.

Los agentes podrán impedir la circulación de un vehículo con exceso de peso, de dimensiones o fuera de horarios, asignándoles la ruta adecuada, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

Artículo 163. Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente de su extremo posterior, se deberán fijar en la parte más sobresaliente los indicadores de peligro y dispositivos preventivos que se manifiesten en el presente reglamento y en el manual correspondiente a efecto de evitar accidentes y brindar seguridad.

Artículo 164. El transporte de materiales, sustancias o residuos tóxicos y peligrosos únicamente podrá llevarse a cabo

en vehículos especialmente adaptados para el caso, mediante la autorización específica de la autoridad competente.

En estos vehículos deberá llevarse la autorización específica, la debida documentación de los citados materiales, sustancias o residuos, y la carta de embarque reglamentaria.

Dichos vehículos y sus remolques, en su caso, contarán en los términos que especifiquen las normas técnicas aplicables, con los señalamientos y rótulos relativos al tipo de materiales, sustancias o residuos tóxicos o peligrosos transportados -peligro inflamable, peligro explosivos- o cualquier otro, según sea el caso.

Los vehículos de carga de materiales corrosivos, reactivos explosivos, tóxicos, inflamables, biológico-infecciosos, sustancias o residuos peligrosos deberán contar con póliza de seguros que cubra la responsabilidad civil por accidentes y por los daños que se puedan ocasionar al medio ambiente.

El monto del seguro será determinado por las normas técnicas respectivas, de acuerdo con el tipo y volumen de los materiales, sustancias o residuos tóxicos o peligrosos transportados. Cuando estos vehículos no cumplan con lo dispuesto por el presente artículo, deberán ser retirados de la circulación por los agentes.

Artículo 165. Los equipos manuales de reparto de carga y los de venta ambulante de productos, provistos de ruedas cuya tracción no requiera más de una persona, podrán circular por la superficie de rodamiento, haciéndolo lo más cercano posible a la banqueta. Estos equipos sólo podrán realizar carga y maniobras en las vías secundarias, siempre que no obstruyan la circulación.

Cuando estos equipos no cumplan con lo dispuesto por el presente artículo, podrán ser retirados de la circulación por las autoridades correspondientes.

CAPÍTULO NOVENO Educación e Información Vial

SECCIÓN PRIMERA Educación Vial

Artículo 166. La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad se coordinará con las dependencias y entidades de la administración federal, estatal y municipal, con el fin de diseñar e instrumentar programas permanentes de seguridad y educación vial.

Artículo 167. La coordinación prevista en el artículo anterior tendrá como fin establecer programas para crear con-

ciencia y hábitos de respeto a los ordenamientos legales en materia de tránsito y vialidad, para prevenir accidentes de tránsito y salvar vidas. Los programas deben dirigirse a los siguientes miembros de la población:

- I. A los alumnos de educación preescolar, básica y superior, así como a las sociedades de padres de familia;
- II. A quienes pretenden obtener permiso o licencia para conducir;
- III. A los conductores infractores del presente reglamento;
- IV. A los conductores de vehículos de tracción animal y carros de propulsión humana;
- V. A los conductores de vehículos de uso mercantil y de uso particular;
- VI. A los ciclistas; y,
- VII. A los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga.
- VIII. A los agentes se les impartirán cursos de actualización en materia de educación vial.

Artículo 168. Los programas de educación vial que se impartan deberán referirse cuando menos a los siguientes conceptos básicos:

- I. Vialidad;
- II. Normas fundamentales para el peatón;
- III. Normas fundamentales para el conductor;
- IV. Prevención de accidentes;
- V. Señales preventivas, restrictivas o informativas; y,
- VI. Conocimientos fundamentales de este reglamento.

La Dirección utilizará videos y otros medios didácticos que faciliten la educación vial.

Artículo 169. La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, dentro del ámbito de su competencia, procurará coordinarse con instituciones educativas, organizaciones gremiales, de permisionarios o concesionarios del servicio público, así como con empresas para que coadyuven en los términos, de los convenios respectivos, a impartir los cursos de educación vial.

Artículo 170. Con la finalidad de fortalecer la educación vial del municipio, así como de un adecuado conocimiento de las disposiciones relativas al presente reglamento, la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad se coordinará con las autoridades competentes y celebrará acuerdos de concertación con empresas concesionarias de radio y televisión para que se difundan masivamente los boletines respectivos.

SECCIÓN SEGUNDA

Escuelas de Manejo

Artículo 171. Las escuelas de manejo son instituciones privadas, legalmente constituidas con el objeto de proporcionar al público la capacitación necesaria en la conducción de vehículos automotores.

Para que una escuela de manejo pueda operar en el municipio, se requiere la autorización de la Dirección, previo pago de los derechos correspondientes, equivalentes a 100 salarios mínimos. La autorización deberá renovarse anualmente.

Además, estas escuelas deberán cumplir con todos aquellos requisitos exigidos por el reglamento municipal que regula el ejercicio de las actividades comerciales, industriales y de servicios.

Artículo 172. Por lo que se refiere al aspecto vial, para que se otorgue la autorización a una escuela de manejo se requerirá que el solicitante cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Nombre y dirección del solicitante;
- II. Lugar donde se pretende establecer la escuela;
- III. Tener vehículo destinado a la enseñanza que cuente con los dispositivos de seguridad necesarios;
- IV. Asegurar los vehículos destinados a la enseñanza, con pólizas que garanticen los daños que se puedan ocasionar a terceros;
- V. Que las personas responsables de impartir la enseñanza de manejo, además de tener licencias vigentes de chofer, aprueben los exámenes que determine la dirección;
- VI. Sujetarse a los horarios, zonas y demás condiciones de carácter técnico que determine la dirección; y,
- VII. Los demás que exijan otros documentos aplicables.

Artículo 173. Las escuelas de manejo que cuenten con la autorización vigente, deberán presentar bimestralmente a la dirección una relación completa de nombres y domicilios de las personas que reciban instrucción de manejo.

La preparación que reciban los alumnos en esta escuela deberá ser teórica y práctica, dándole preferencia a esta última. La escuela deberá incluir en su plan de estudios y en su dinámica escolar el aprendizaje y la comprensión del presente reglamento y la Ley de Tránsito y Transporte y su reglamento; al final del curso, tienen que aplicar un examen escrito. La escala aprobatoria será de seis a diez, con tres oportunidades de presentar el examen escrito para el caso de quien lo haya reprobado; si alguien lo reprueba por tercera vez, deberá tomar nuevamente el curso de manejo. La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad vigilará que las disposiciones previstas se cumplan cabalmente.

Artículo 174. Las escuelas proporcionarán al alumno que termine su instrucción y resulte aprobado una constancia, la cual le servirá para que se le expida la licencia de manejo correspondiente.

No obstante lo anterior, la Dirección podrá aplicar al solicitante los exámenes teóricos y prácticos que considere necesarios para expedirle la licencia de manejo que haya solicitado.

CAPÍTULO DÉCIMO Accidentes de Tránsito y Vialidad

SECCIÓN PRIMERA Accidentes de Tránsito

Artículo 175. Cuando los hechos generados por un accidente de tránsito puedan ser constitutivos de delito que se persiga de oficio, la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, con el parte de accidente, pondrá al o a los presuntos responsables y los vehículos a disposición del Ministerio Público.

Artículo 176. En los casos de conductores implicados en un accidente, se observará lo siguiente:

- I. Cuando resulten lesionados o se presuma que alguno de los conductores maneja en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o medicamentos que disminuyan en forma notable la aptitud para manejar, se procederá a certificar su estado físico y mental;
- II. Si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención de urgencia, permanecerán en el lugar de los hechos y se abstendrán de mover o retirar el vehículo de su posición final;
- III. El conductor prestará o facilitará la asistencia al lesionado o lesionados, procurando que se dé aviso al personal de auxilio y a las autoridades competentes, para que tomen conocimiento de los hechos;

- IV. En el caso de personas fallecidas, no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga;
- V. Tomar las medidas adecuadas mediante señalamientos preventivos, para evitar que ocurra otro accidente;
- VI. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública, y proporcionar información sobre el accidente; y,
- VII. Los conductores de otros vehículos y los peatones que pasen por el lugar del accidente deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración, o que ante la ausencia de éstas sea necesaria su participación para auxiliar a los lesionados.

La responsabilidad civil de los implicados será independiente de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir.

Artículo 177. Los conductores de los vehículos implicados en un accidente tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública, una vez que la autoridad competente lo disponga, para evitar otros accidentes.

Los involucrados en el accidente deberán retirar las partes y cualquier otro material que se hubiere esparcido en la vía pública, si implica riesgos para los demás conductores o peatones.

En todos los casos en que se requiera retirar de la circulación algún vehículo, el agente deberá solicitar el servicio de la grúa que corresponda.

Artículo 178. Los conductores de los vehículos implicados en un accidente del que resulten solamente daños materiales deberán proceder de la siguiente manera:

- I. Cuando los daños sean a bienes de propiedad privada podrán llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos, solicitando la no intervención de la autoridad de tránsito. De no ser así, se sujetarán al dictamen que al respecto elabore la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad. Si alguno de los implicados no acepta el dictamen, el caso se turnará al agente del Ministerio Público que corresponda, entregando una copia del parte a los interesados.
- II. Cuando resulten daños a bienes propiedad de la nación, del estado o del municipio, la autoridad que tome conocimiento del accidente dará aviso a las dependencias cuyos bienes hayan sido afectados.

SECCIÓN SEGUNDA

Actas Convenios

Artículo 179. Cuando en un accidente de tránsito resulten únicamente daños, los involucrados podrán convenir sobre su reparación. La autoridad de tránsito procurará que los interesados lleguen a un acuerdo, orientándolos sobre la responsabilidad en que hayan incurrido y el valor aproximado de los daños. Si alguna persona resulta lesionada, se dará parte al Ministerio Público.

Artículo 180. En caso de que la persona que haya aceptado la responsabilidad del pago en un acta convenio, no lo haga en los términos de ésta, si el afectado desea denunciar por el delito de daños, la autoridad de tránsito deberá proporcionar todos los elementos que estén a su alcance para la formulación de la averiguación previa correspondiente.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

Sanciones

Artículo 181. Al conductor que contravenga las disposiciones del presente reglamento se le sancionará, de acuerdo a la falta cometida, con una multa. El propietario del vehículo es responsable solidario del pago de la multa. Las multas corresponden al importe de días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, conforme a la siguiente clasificación:

FALTAS - SANCIONES

I. Sistema de luces

- a) Uso de torretas no autorizadas u otros señalamientos exclusivos para vehículos de emergencia. 20 días de salario mínimo vigente
- b) Falta de luz en la torreta en los vehículos de servicio mecánico o grúas. 20 días de salario mínimo vigente
- c) Falta de luz en un faro. 4 días de salario mínimo vigente
- d) Falta de luz en ambos faros. 4 días de salario mínimo vigente
- e) Falta de luz en la placa posterior. 4 días de salario mínimo vigente
- f) Falta de luz total. 10 días de salario mínimo vigente
- g) Falta de luz posterior. 4 días de salario mínimo vigente
- h) Falta de luz en bicicleta. 4 días de salario mínimo vigente
- i) Falta de luz en motocicleta. 4 días de salario mínimo vigente
- j) No hacer cambio de luces para evitar deslumbramiento de otro conductor. 4 días de salario mínimo vigente
- k) Utilizar luces no reglamentarias. 4 días de salario mínimo vigente
- l) Circular con luces apagadas. 4 días de salario mínimo vigente

II. Accidentes

- a) Accidente leve. 10 días de salario mínimo vigente
- b) Accidente por alcance. 10 días de salario mínimo vigente.
- c) Accidente por alcance dañando a dos o más vehículos 20 días de salario mínimo vigente
- d) Maniobras que puedan ocasionar accidente. 10 días de salario mínimo vigente
- e) Causar daños materiales. 10 días de salario mínimo vigente
- f) Causando herido(s). 20 días de salario mínimo vigente
- g) Causando muerte(s). 100 días de salario mínimo vigente
- h) Si hay abandono de la(s) víctima(s). 10 días de salario mínimo vigente
- i) Abalanzar el vehículo sobre el agente de tránsito o de la policía en servicio sin causarle daño. 20 días de salario mínimo vigente
- j) Atropellar a una persona con bicicleta. 30 días de salario mínimo vigente
- k) No dar aviso de accidente. 10 días de salario mínimo vigente

III. Servicio público no autorizado y permisos

- a) Hacer servicio público con placas particulares. 30 días de salario mínimo vigente
- b) Hacer servicio público local con placas federales. 30 días de salario mínimo vigente

- c) Falta de remisión de la carga. 10 días de salario mínimo vigente
- d) Transportar explosivos sin abanderamiento. 500 días de salario mínimo vigente
- e) Transportar explosivos o sustancias peligrosas o contaminantes sin autorización 500 días de salario mínimo vigente
- f) Exceso de carga o derramándola; no peligrosa. 20 días de salario mínimo vigente
- g) Exceso de carga o derramándola; peligrosa. 100 días de salario mínimo vigente
- h) Hacer maniobras de carga y descarga fuera de los horarios autorizados y sin contar con el permiso correspondiente. 20 días de salario mínimo vigente
- i) Cuando la carga obstruye la visibilidad del conductor. 4 días de salario mínimo vigente
- j) Falta de permiso para carga particular 20 días de salario mínimo vigente
- k) Falta de banderolas en carga salida. 10 días de salario mínimo vigente
- l) Falta de permiso eventual para circular con maquinaria agrícola y equipo móvil. 10 días de salario mínimo vigente
- m) Provocar accidente vial que ponga en peligro a la población y cause daños a las vías de comunicación. 100 días de salario mínimo vigente

IV. Carrocerías

- a) Circular con carrocería incompleta o en mal estado. 10 días de salario mínimo vigente

V. Circulación prohibida

- a) Circular con remolque, sin placa o sin permiso. 6 días de salario mínimo vigente
- b) Circular con vehículos no permitidos en sectores restringidos. 20 días de salario mínimo vigente
- c) Circular en reversa interfiriendo el tránsito. 4 días de salario mínimo vigente
- d) Circular sin conservar la distancia debida. 4 días de salario mínimo vigente

- e) Por circular en carril diferente al debido. 4 días de salario mínimo vigente
- f) Circular en sentido contrario. 10 días de salario mínimo vigente
- g) Circular sobre rayas de señalamientos frescas o en áreas restringidas. 4 días de salario mínimo vigente
- h) Circular haciendo zigzag. 10 días de salario mínimo vigente
- i) Circular en malas condiciones mecánicas. 4 días de salario mínimo vigente
- j) Dar vuelta en "U" en lugar no autorizado. 10 días de salario mínimo vigente
- k) Circular sobre la banqueta. 10 días de salario mínimo vigente
- l) Circular en bicicleta en zona prohibida. 4 días de salario mínimo vigente
- m) Circular en bicicleta en sentido contrario. 4 días de salario mínimo vigente

VI. Soborno

- a) Tentativa. 40 días de salario mínimo vigente
- b) Consumado. 60 días de salario mínimo vigente

VII. Conducir

- a) Conducir con primer grado de ebriedad. 20 días de salario mínimo vigente
- b) Conducir con segundo grado de ebriedad. 30 días de salario mínimo vigente
- c) Conducir con tercer grado de ebriedad. 40 días de salario mínimo vigente
- d) Conducir bajo la acción de cualquier droga aún por prescripción médica. 40 días de salario mínimo vigente
- e) Negarse a que le hagan examen médico. 40 días de salario mínimo vigente
- f) Conducir sin licencia de manejo. 6 días de salario mínimo vigente
- g) Conducir con licencia vencida. 6 días de salario mínimo vigente

- h) Conducir con licencia insuficiente para el tipo de vehículo. 6 días de salario mínimo vigente
- i) Conducir sin permiso, siendo menor de edad. 30 días de salario mínimo vigente
- j) Conducir sin casco en motocicleta. 30 días de salario mínimo vigente
- k) Conducir a velocidad immoderada. 25 días
- l) No respetar los señalamientos de velocidad en zonas escolares, hospitales y zonas de recreo. 20 días de salario mínimo vigente
- m) Conducir sin que porten casco los pasajeros de motocicletas. 10 días de salario mínimo vigente
- d) Estacionarse sobre la banqueta. 10 días
- e) Estacionarse en lado contrario en calle de doble sentido. 4 días
- f) Estacionarse en doble fila. 10 días
- g) Estacionarse fuera del límite que fije el reglamento. 4 días
- h) Estacionarse obstruyendo la entrada de cochera o estacionamiento. 4 días
- i) Estacionarse obstruyendo la visibilidad de las esquinas. 10 días
- j) Estacionarse en zona peatonal. 6 días

VIII. Equipo mecánico.

- a) Falta de espejos retrovisores. 4 días de salario mínimo vigente
- b) Falta de claxon. 4 días de salario mínimo vigente
- c) Falta de llanta auxiliar. 4 días de salario mínimo vigente
- d) Falta de limpiadores de parabrisas. 4 días de salario mínimo vigente
- e) Falta de banderolas. 4 días de salario mínimo vigente
- f) Falta de silenciador en el escape. 4 días
- g) Falta de parabrisas. 4 días
- h) Falta de aparatos indicadores, de tablero de velocidad, combustible y tipo de luces. 4 días
- i) Falta de luces direccionales. 4 días
- k) Estacionarse en zonas marcadas como exclusivas. 6 días
- l) Estacionarse indebidamente en zonas de carga y descarga. 6 días
- m) Estacionarse frente a rampas para personas con capacidades diferentes, puertas de emergencia así señaladas y salidas de ambulancias. 10 días
- n) Apartar lugares de estacionamiento en la vía pública. 20 días
- ñ) Utilizar la vía pública como terminal 100 días

XI. Placas

- a) Sin una placa. 4 días
- b) Sin dos placas. 8 días
- c) Sin tres placas (remolque). 10 días
- d) Con placas ilegibles. 4 días
- e) Uso indebido de placa de demostración. 10 días
- f) Placas sobrepuestas. 20 días
- g) Portar las placas en lugar diferente al señalado. 6 días
- h) Placas adheridas con soldadura o remachadas. 10 días
- i) Circular con placas sin el engomado vigente. 10 días
- j) Bicicleta sin registro. 4 días
- k) Circular sin placa en motocicleta. 6 días

IX. Frenos.

- a) Frenos en mal estado. 10 días

X. Estacionamiento prohibido.

- a) Estacionarse en lugar prohibido. 4 días
- b) Estacionarse obstruyendo la circulación. 4 días
- c) Estacionar vehículos de más de 3 toneladas de capacidad en el primer cuadro de la ciudad. 10 días

- l) Placas ocultas. 4 días
- m) Una placa colocada en forma invertida. 4 días
- n) Las dos placas en similares circunstancias. 8 días

XII. Precaución.

- a) Bajar o subir pasaje sin precaución. 10 días
- b) Bajar o subir pasaje en lugar prohibido. 10 días
- c) Bajar pasaje con vehículo en movimiento. 10 días
- d) Cargar combustible con pasaje a bordo. 10 días
- e) No parar el motor al cargar combustible. 10 días
- f) No disminuir la velocidad en tramo en reparación. 10 días
- g) Dar la vuelta en lugar no permitido. 10 días
- h) No dar paso a vehículos de emergencia u oficiales. 10 días
- i) No ceder el paso a peatones cuando tienen derecho. 4 días
- j) Invadir la línea de paso de peatones. 4 días
- k) No dar paso preferencial a adultos mayores, personas con capacidades diferentes y niños en cruceros. 10 días
- l) Pasarse la luz roja de semáforos. 10 días
- m) Continuar el movimiento en luz ámbar. 8 días
- n) Tripulantes sin usar los cinturones de seguridad. 4 días
- o) Conductor utilizando teléfonos celulares o aparatos similares. 5 días

XIII. Señales

- a) No hacer señales para iniciar una maniobra. 4 días
- b) No obedecer las señales del agente. 4 días
- c) Hacer señales innecesarias. 4 días
- d) Dañar o destruir las señales. 10 días
- e) Instalar señales sin autorización. 10 días

- f) Utilizar los códigos de colores de las señales oficiales sin autorización. 4 días
- g) Falta de señalamientos en obras realizadas en la vía pública. 10 días

XIV. Tarjeta de circulación.

- a) No portar tarjeta. 4 días
- b) Ampararse con la tarjeta de circulación de otro vehículo. 10 días
- c) Presentar tarjeta de circulación ilegible. 4 días
- d) Alterar el contenido de sus datos. 10 días

XV. Transportación en autobuses y camionetas de pasajeros

- a) Pasajeros en el estribo del autobús o cualquier parte fuera del vehículo. 10 días
- b) Pasajeros con pies colgando. 10 días
- c) Pasajeros sobre vehículo remolcado. 4 días
- d) Transitar con las puertas abiertas. 4 días
- e) Tratar mal a los pasajeros. 10 días
- f) No subir pasaje, llevando cupo. 10 días
- g) Subir pasajeros infecto-contagiosos, en estado de ebriedad o bajo efectos de drogas. 2 días
- h) Pasajeros que no guarden la debida compostura. 2 días
- i) Transportar animales, bultos u objetos análogos que molesten a los pasajeros. 4 días
- j) Bultos en las manos o pasajeros a la izquierda del conductor. 2 días
- k) Traer acompañante. 4 días
- l) Carga de mal olor o repugnante en caja o bulto abierto. 4 días
- m) No cumplir con el horario autorizado. 4 días
- n) Más de dos personas, aparte del conductor, en la cabina. 2 días

- o) Remolcar vehículos sin la autorización de la autoridad correspondiente. 4 días p) No cumplir con las modalidades del servicio público de transporte. 4 días
- q) Falta de extinguidor en buen estado de funcionamiento. 4 días
- r) Falta de extinguidor y/o botiquín en buen estado de funcionamiento. 4 días
- s) Estacionarse inadecuadamente para ascenso y descenso de pasaje. 6 días
- t) Carecer de lugares especiales para adultos mayores y personas con capacidades diferentes. 4 días

XVI. Varios.

- a) Producir ruidos molestos en centros poblados. 4 días
- b) Hacer uso indebido del claxon. 4 días
- c) Llevar a un infante menor de ocho años en asiento delantero. 4 días
- d) Por llevar un infante entre el conductor y el volante. 4 días
- e) Por contaminar visiblemente el ambiente. 6 días
- f) Por no contar con la constancia de revisión mecánica o ecológica. 10 días
- g) Por que el infraccionado se niegue a dar su nombre. 4 días
- h) Tratar de ampararse con un acta de infracción vencida. 4 días
- i) Por dejar el vehículo abandonado en la vía pública. 10 días
- j) Por no esperar el infraccionado su acta correspondiente. 4 días
- k) Por negarse a entregar el vehículo infraccionado. 6 días
- l) Realizar reparaciones de cualquier índole en la vía pública (excepto de emergencia). 20 días
- m) Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo. 4 días
- n) Efectuar maniobras de competencia y arrancones en la vía pública 20 días

Se sancionará con amonestación a los peatones que caminen bajo las banquetas; los que crucen en avenidas y calles de intenso tráfico por lugares que no sean esquinas; los que distraigan intencionalmente a los automovilistas; no respeten los semáforos; soliciten el servicio de transporte público en lugares no autorizados; obstruyan la vía pública o tiren basura en la calle o en lugares no adecuados.

Si un conductor no tiene su domicilio en este municipio - y así lo puede comprobar por medio de la tarjeta de circulación de su vehículo o de su licencia de conducir-, en caso de cometer una infracción por desconocimiento de las vialidades de la ciudad, será sancionado con una infracción de cortesía, siempre y cuando no haya ocasionado algún accidente.

Artículo 182. El infractor que pague la multa dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la infracción, tendrá derecho a un descuento del 50%. Pasado ese término no se le concederá descuento alguno. Para tal efecto, la Dirección de Seguridad Pública y Viabilidad tendrá abierta su caja en el horario establecido por la Tesorería Municipal.

Transcurridos 15 días hábiles de la fecha en que se levante la infracción, si ésta no fue pagada, se turnará a la Tesorería Municipal, que notificará al infractor la multa. Si éste no paga dentro del término de quince días posteriores al de la notificación, la autoridad fiscal municipal iniciará en su contra el procedimiento administrativo de ejecución contemplado por el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz.

Igualmente se dará aviso a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado sobre las multas no cubiertas por el infractor, para que se hagan efectivas cuando se le expida la licencia, se cubran los impuestos del vehículo o se le proporcione cualquier otro servicio.

Artículo 183. La persona que al conducir cualquier tipo de vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, aún con prescripción médica cometa alguna infracción a este reglamento, será sancionada con la multa correspondiente, sin los beneficios que se establecen en el artículo anterior. Esto mismo se aplicará a quien maneje con exceso de velocidad o velocidad inmoderada, así mismo a quien provoque accidente vial que ponga en peligro a la población y/o cause daños a las vías de comunicación, y pasarse la luz roja.

La aplicación del presente artículo se hará sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera incurrirse.

Con motivo del programa de vialidad segura municipal, se establecerán retenes en distintos puntos de la ciudad aplicando el alcoholímetro. Este programa será permanente.

Artículo 184. Tratándose de menores que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, los agentes deberán impedir la circulación del vehículo, poniendo al auto y al conductor a disposición de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, que deberá observar las siguientes prevenciones:

- I. Notificar de inmediato a los padres del menor o a quien tenga su representación legal;
- II. Cancelar definitivamente el permiso de conducir o la licencia, haciendo la notificación al interesado; y,
- III. Imponer las sanciones que proceden, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

Cuando el menor reincida en la conducta sancionada por el presente artículo, la dirección, sin perjuicio de los señalamientos de este precepto, deberá poner al menor a disposición del Ministerio Público o del Consejo Tutelar para Menores Infractores.

Artículo 185. Para la aplicación de sanciones consistentes en multas se observará el siguiente procedimiento:

- I. La autoridad de tránsito comunicará con claridad al infractor la falta cometida;
- II. Solicitará la entrega de los documentos correspondientes y procederá a revisarlos; y,
- III. Formulará y firmará un acta de infracción en la que se especificará el nombre y el domicilio del infractor, el número y tipo de licencia, la entidad que la expidió, placas del vehículo, su uso y localidad o estado que las emitieron, la falta cometida, la categoría que le corresponda, la sanción impuesta y el fundamento legal de la infracción, el lugar, la fecha y la hora de su ejecución, así como firma del infractor, si accede a ella. El acta original se entregará al interesado, y si éste se negara a recibirlo, se asentará también en el acta la razón de ello.

Cuando se trate de varias infracciones cometidas en diversos hechos por un infractor; el agente las asentará en el acta respectiva, precisando la sanción que corresponda a cada una de ellas.

Se prohíbe la cancelación o suspensión parcial o total del importe de la infracción y sus accesorios.

Artículo 186. Cuando el infractor, en uno o en varios hechos, viole varias disposiciones de este reglamento, se le acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas.

Artículo 187. Para recoger un vehículo retirado dentro de los límites de la ciudad, se deberán cubrir los derechos de traslado, equivalentes a 5 salarios mínimos, así como los previstos por almacenaje, además de la multa por la infracción correspondiente o las que resulten en su caso.

En el caso de vehículos ostensiblemente contaminantes, se devolverán a su propietario, con el fin de que cumplan los requisitos y normas establecidas en el reglamento correspondiente, en un plazo de 30 días, previo pago de la multa que corresponda.

En los supuestos previstos en los párrafos anteriores, se entiende que dichas multas y derechos deberán pagarse en las cajas para tales efectos establecidas por la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

Medios para Hacer Efectivas las Sanciones y las Disposiciones de este Reglamento

Artículo 188. Cuando el conductor sea sorprendido en flagrante infracción a las disposiciones de este reglamento y sea detenida su marcha, los agentes exigirán la entrega de su licencia o permiso para conducir, la tarjeta de circulación o el permiso provisional que ampare la circulación de la unidad. Estos documentos deberán estar vigentes y se conservarán como garantía de pago de la multa.

La autoridad de tránsito se abstendrá de recoger las placas de los vehículos, salvo el caso de que por otros medios no pueda garantizarse el pago de la multa.

Queda estrictamente prohibido a los agentes devolver a los particulares los documentos o instrumentos a que se refiere este artículo, ya que los mismos constituyen créditos fiscales controlados por la Tesorería Municipal.

Artículo 189. En el caso de vehículos estacionados en lugar prohibido, en doble fila o abandonados, se procederá de la siguiente forma:

- I. La autoridad podrá retirar de la vía pública el vehículo para remitirlo al depósito correspondiente cuando no esté presente el conductor, o bien, éste no quiera o no pueda mover el vehículo y su permanencia en el lugar obstaculice la vialidad, afecte la salud, la higiene o el entorno ecológico;
- II. En el caso de que esté presente el conductor y mueva su vehículo del lugar prohibido, sólo se levantará la infracción que proceda; y,
- III. Una vez remitido el vehículo al depósito correspondiente, los agentes deberán informar de inmediato a la Dirección,

procediendo a levantar un inventario del vehículo para garantizar su conservación y la guarda de los objetos que en él se encuentren.

Sólo después de haberse cubierto el importe de las multas, el traslado y el depósito, si los hubiere, se procederá a la entrega de los vehículos en términos de lo dispuesto en el presente reglamento y demás disposiciones reglamentarias en la materia.

Artículo 190. Las actas de infracción levantadas a los conductores de cualquier vehículo serán puestas a su disposición para el pago correspondiente en la ventanilla de infracciones de la Dirección; el infraccionado deberá presentar la copia del acta y pagar la cantidad designada conforme al presente reglamento, en el caso de no contar con la copia correspondiente deberá proporcionar los datos generales de la misma, tales como número de placas, lugar de la infracción o datos similares. En los casos de que haya habido retención de algún documento del conductor ya sea licencia para conducir o tarjeta de circulación, deberán entregarse al momento del pago correspondiente.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

Seguro de Vehículos

Artículo 191. Con el fin de proteger la vida, la salud, los bienes y los derechos de los individuos, la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad deberá estimular la contratación de pólizas de seguro de responsabilidad civil y daños a terceros que cubran los riesgos referidos en el presente reglamento.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO

Disposiciones Relativas a los Estacionamientos Públicos

Artículo 192. El presente capítulo norma la apertura, el servicio y el fomento a la construcción de los estacionamientos públicos en el municipio, los cuales deberán cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

El servicio público de estacionamiento consiste en la recepción, guarda, protección y devolución de los vehículos en los lugares autorizados, pudiendo prestarse por hora, día o mes, a cambio del pago que señale la tarifa autorizada.

Es obligación de los propietarios de los estacionamientos públicos destinar, cuando menos, el quince por ciento de su capacidad a rentas mensuales para los usuarios que así lo soliciten, debiendo establecer tarifas especiales para tal efecto.

Corresponde a la dirección, aplicar y vigilar el debido cumplimiento, y en su caso, sancionar las disposiciones contenidas en el presente capítulo.

Artículo 193. Los estacionamientos son de dos tipos de servicio:

- I. Privados: Las áreas destinadas a este fin de todo tipo de unidades habitacionales, así como las dedicadas a cubrir las necesidades propias y las que se generen con motivo de las actividades de instituciones o empresas, siempre que el servicio otorgado sea gratuito.
- II. Públicos: Se consideran de este tipo, los espacios señalados por la dirección como cajón de estacionamiento de vehículos en las calles y vialidades, así como los locales destinados en forma principal a la prestación al público del servicio de recepción, guarda, protección y devolución de vehículos, a cambio del pago de las tarifas autorizadas.

Atendiendo a sus instalaciones, los estacionamientos públicos se clasifican en: estacionamientos de superficie -aquellos que cuentan con una sola planta para la prestación del servicio- y estacionamientos definitivos de edificio -aquellos que tengan más de un nivel para la prestación del servicio y que cuenten con un mínimo del 50 % de su capacidad bajo cubierto-.

Atendiendo al tipo de servicio, los estacionamientos públicos se clasifican en: estacionamientos de autoservicio y estacionamientos de acomodadores.

Los talleres locales que, como pensiones, sean destinados de manera secundaria a la prestación del servicio de estacionamiento, deben ajustarse a lo establecido por este reglamento.

El servicio público de estacionamiento de vehículos podrá ser prestado por personas físicas o morales.

Artículo 194. Para la apertura de un local destinado a funcionar como estacionamiento público, el propietario o administrador deberá tramitar la licencia de funcionamiento respectiva. Además de los requisitos y documentos señalados en el reglamento de la materia, deberá presentar los siguientes:

- I. El número y rango de cajones de estacionamiento;
- II. La clasificación o tipo del estacionamiento;
- III. La fecha en que se iniciará la operación; y,
- IV. El horario en que prestará el servicio.

La licencia de funcionamiento tendrá vigencia de un año.

El Ayuntamiento regulará la actuación de las empresas que presten el servicio de acomodadores de automóviles que sea pagado por los usuarios, tanto en las áreas públicas del municipio como en los establecimientos en que los particulares presten ese servicio.

En ambos casos, se deberá contar con la licencia de funcionamiento respectiva, previo pago de los derechos correspondientes, de conformidad con las disposiciones reglamentarias aplicables.

Los centros comerciales, de autoservicio y los destinados a la presentación de espectáculos públicos, que cuenten con estacionamiento para los vehículos de los usuarios, deberán contar con vigilancia permanente para dar protección a los vehículos que se depositen en el interior del mismo.

Artículo 195. Cuando el propietario o arrendatario de un estacionamiento público decida terminar la prestación del servicio, deberá comunicarlo a las autoridades competentes con un mes de anticipación, así como colocar el aviso respectivo en un lugar visible del estacionamiento.

Artículo 196. Cuando el servicio se preste por hora, sólo se cobrará completamente la primera, independientemente del tiempo transcurrido. A partir de ella, el servicio se cobrará por las fracciones de tiempo utilizadas.

Artículo 197. Los propietarios o arrendatarios que presten este servicio deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con una fianza o seguro que cubra daños, pérdida total o parcial de los vehículos y responsabilidad civil;
- II. Que los empleados encargados en la conducción y acomodo de los vehículos sean mayores de edad y cuenten con licencia de conducir de categoría de chofer;
- III. Capacitar a su personal para ofrecer una atención adecuada al público y conducir apropiadamente los vehículos en guarda; y,
- IV. Las demás que estipulen los ordenamientos aplicables a la materia.

Artículo 198. Los estacionamientos de superficie o definitivos de edificio, además de cumplir con los requisitos que exige la reglamentación correspondiente, deberán contar con los parámetros mínimos de seguridad para los automovilistas y sus vehículos.

Artículo 199. Son obligaciones de los propietarios o administradores:

- I. Mantener libres de obstáculos los carriles de entrada y salida;
- II. Conservar las instalaciones sanitarias y el establecimiento en condiciones de higiene y seguridad;
- III. Proporcionar la vigilancia necesaria para garantizar la estancia y la integridad de los vehículos y la seguridad del usuario;
- IV. Mantener a la vista del público las siguientes disposiciones generales: la tarifa autorizada, los horarios y las condiciones;
- V. Tener a la vista la licencia de funcionamiento correspondiente;
- VI. Colocar en un lugar visible los números telefónicos para quejas de los usuarios;
- VII. Expedir a los usuarios boletos debidamente marcados con el reloj checador al recibir los vehículos. En el caso de que los propietarios o conductores de los vehículos extravíen el boleto, éstos deberán comprobar plenamente la propiedad o la posesión del mismo, a satisfacción del encargado del estacionamiento. La pérdida no causará un cargo económico adicional;
- VIII. Colocar, cuando se encuentren ocupados todos los lugares autorizados del estacionamiento, un anuncio que así lo indique, a la entrada del estacionamiento;
- IX. Llevar el registro del personal que labore en el estacionamiento, incluyendo aquellas personas que prestan servicios complementarios de lavado, encerado y otros similares; y,
- X. Dar aviso de inmediato a la autoridad competente sobre carros abandonados por más tiempo del autorizado en el presente reglamento o de los que presuman la comisión de algún delito.
- XI. Contar con un banderero para entrada y salida de vehículo.

Los usuarios podrán exponer sus quejas ante la Dirección, que responderá a las mismas en un término de diez días hábiles, sobre las medidas que se lleven a cabo para corregir las anomalías reportadas, detectadas y comprobadas.

Artículo 200. El boleto que entregue el estacionamiento al usuario deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre o razón social y domicilio del prestador del servicio de estacionamiento;
- II. Los números telefónicos para reportar quejas, tanto del propio estacionamiento, como los que para ese efecto establezca la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad;
- III. La clasificación del estacionamiento y, de acuerdo con ello, la tarifa aplicable;
- IV. Número de boleto;
- V. Espacio para anotar la hora de entrada;
- VI. Espacio para anotar la hora de salida;
- VII. Espacio para anotar el número de placa, la marca y el color del automóvil (excepto en estacionamientos de auto-servicio).

Artículo 201. Queda prohibido a los propietarios, administradores, encargados y acomodadores de estacionamientos:

- I. Permitir que personas ajenas a los acomodadores manejen los vehículos de los usuarios;
- II. Permitir una entrada mayor de vehículos al número o rango de cajones autorizados, según el tipo de servicio que preste el estacionamiento;
- III. Permitir que los empleados se encuentren en estado de ebriedad o bajo el efecto de sustancias tóxicas y psicotrópicas; y,
- IV. Sacar del estacionamiento los vehículos confiados a su custodia sin autorización del propietario o poseedor.

Artículo 202. Los propietarios o administradores de estacionamientos deberán cubrir a los usuarios los daños que sufran sus vehículos y equipos automotrices durante el tiempo de guarda, de conformidad con lo siguiente:

- I. En los estacionamientos de autoservicio, sólo por robo total; y,
- II. En los de acomodadores, por robo total o parcial, así como los daños de destrucción causados por el personal del estacionamiento.

Artículo 203. Para cumplir con la obligación señalada en el artículo anterior, los propietarios o administradores contratarán una póliza de seguro, o bien, podrán reparar los automóviles en el taller particular que acuerden con el usuario.

En este último caso, deberán garantizar mediante fianza que la reparación sea a satisfacción del propietario o poseedor del vehículo y que la entrega del automóvil reparado se realice dentro de un plazo que no exceda de los 10 días hábiles siguientes a la fecha del siniestro.

Artículo 204. En el inmueble del estacionamiento se podrán prestar servicios complementarios, siempre que el propietario o administrador se responsabilice de los mismos y mantenga a la vista del público la lista de precios correspondientes.

La prestación del servicio de estacionamiento no se podrá condicionar a la del servicio complementario.

Artículo 205. Los vehículos dados en guarda se presumirán abandonados cuando su propietario o poseedor no los reclame dentro de 30 días hábiles siguientes a su ingreso, siempre que el servicio no se haya convenido por un tiempo mayor.

Vencido el plazo señalado en el párrafo anterior, el estacionamiento deberá reportar el automóvil especificando sus características a la Dirección.

Si pasados 30 días hábiles adicionales no es reclamado el vehículo, del estacionamiento podrá ser trasladarlo a otro local, notificando de ello a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad. Después del tiempo establecido en los párrafos anteriores, a quien acredite la legítima propiedad se le entregará el automóvil, una vez que pague el tiempo transcurrido en el estacionamiento y los gastos que se hayan generado por su traslado, si lo hubo.

Artículo 206. La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad vigilará el cumplimiento de las obligaciones que establece el presente reglamento, para lo cual el personal adscrito a la segunda de las mencionadas dependencias podrá visitar los estacionamientos que hayan sido objeto de queja o denuncia de los usuarios y llevará a cabo en cada estacionamiento, cuando menos una inspección anual.

Artículo 207. La inspección de los estacionamientos se sujetará a las siguientes bases:

- I. El inspector municipal deberán contar con orden por escrito, la cual contendrá el fundamento legal de la visita, la ubicación del estacionamiento, la fecha de expedición y la firma de la autoridad que suscribe;
- II. El inspector municipal practicará la visita al siguiente día hábil del que reciba la orden respectiva, identificándose y mostrando la misma. Este término será improrrogable;
- III. De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en la que se expresará lugar, la fecha, el nombre de la persona con la que se entendió, la diligencia y el resultado de la misma, anotando con precisión cada una de las violaciones cometidas al presente reglamento;

IV. El inspector municipal autorizado comunicará al interesado, haciéndolo constar en el acta, que una vez que le sean notificadas las multas a que haya lugar, contará con tres días hábiles para interponer el recurso de inconformidad previsto en el presente reglamento y para aportar las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convengan;

V. El acta deberá ser firmada por el inspector autorizado, por la persona con quien se practicó la diligencia y, a propuesta de ésta, por dos testigos de asistencia. Si se negaren, bastará la firma del inspector; y,

VI. Uno de los ejemplares del acta se entregará a la persona con la que se entendió la diligencia. El original y la copia restante quedarán en poder de la autoridad que giró la orden.

Artículo 208. La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la visita, revisará el expediente y el acta, calificará las violaciones al presente reglamento e impondrá las sanciones a que hubiere lugar, mismas que deberán ser notificadas personalmente, en los términos del capítulo II del título décimo quinto del Bando.

Artículo 209. Las sanciones que se impongan a los propietarios o administradores que contravengan las disposiciones del presente reglamento, serán de acuerdo con la siguiente tabla calculada en días de salario mínimo general vigente en la capital del estado:

FALTAS SANCIONES

- a) No respetar las tarifas autorizadas. 20 días
- b) No cobrar el servicio por fracciones de 30 minutos, después de la primera hora. 20 días
- c) Operar sin haber solicitado oportunamente la licencia de funcionamiento. 500 días
- d) Cambiar el giro del local sin comunicarlo a la autoridad competente. 100 días
- e) No colocar los avisos al público. 20 días
- f) Abstenerse de colocar el anuncio con la tarifa autorizada en la caseta de cobro y a la vista del público. 20 días
- g) Omitir el registro del personal y de quienes prestan servicios complementarios. 50 días

h) Condicionar el servicio de estacionamiento a la prestación de los servicios complementarios o no mantener a la vista del público la lista de precios correspondiente. 100 días

i) No colocar a la vista del público el horario o no observarlo. 20 días

j) Omitir la entrega del boleto. 20 días

k) Que el boleto no contenga los requisitos señalados. 20 días

l) Rehusarse a expedir el comprobante de pago. 20 días

m) Estacionar un número mayor de vehículos al autorizado o no colocar el anuncio respectivo cuando no hay cupo. 100 días

n) Abstenerse de proporcionar la vigilancia necesaria. 50 días

o) No colocar los números telefónicos para quejas en lugar visible. 20 días

p) Contar con personal sin capacitación o licencia para conducir. 100 días

q) Que el personal se encuentre ebrio o intoxicado. 100 días

r) Permitir que personas ajenas a los acomodadores conduzcan los vehículos en guarda. 100 días

s) Reparar los daños de vehículos fuera del plazo o sin satisfacción del usuario. 100 días

t) Omitir la renovación anual de la licencia de funcionamiento. 200 días

u) Abstenerse de informar sobre la situación del propietario o del administrador del estacionamiento. 20 días

v) No pagar los derechos por cualquiera de los conceptos señalados. 100 días

w) Obstaculizar la labor del inspector en sus visitas. 100 días

x) No contar con banderero para entrada y salida de vehículo. 50 días

Artículo 210. Los infractores de las disposiciones contenidas en el presente capítulo serán sancionados con la multa correspondiente.

Artículo 211. En el caso de reincidencia, se aplicará el doble de la sanción correspondiente; en caso de nueva reincidencia, tres veces más del monto originalmente impuesto.

Se considerará reincidente al infractor que respecto de un mismo estacionamiento incumpla este ordenamiento en cualquiera de sus conceptos, por segunda y sucesivas veces dentro de un mismo año de calendario.

Artículo 212. El infractor reincidente que lo sea por tercera ocasión, cuyo estacionamiento se encuentra en condiciones materiales y de servicios que comprometan la seguridad e higiene del usuario, se hará acreedor a la clausura del estacionamiento.

El procedimiento para clausurar los estacionamientos públicos será el establecido en el reglamento de la materia.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO

Recurso de Inconformidad

Artículo 213. El conductor o infractor del presente reglamento que no esté de acuerdo con la sanción impuesta, podrá interponer el recurso de inconformidad ante la Secretaría del Ayuntamiento, misma que un término no mayor a 5 días deberá emitir la resolución que en derecho corresponda.

TRANSITORIOS

Primero. El presente reglamento obligará y surtirá sus efectos tres días después de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan al presente Reglamento.

Tercero. Se otorga un plazo de 90 días naturales a partir de la vigencia del presente Reglamento, para que los particulares y los propietarios, administradores o poseedores de establecimientos comerciales y de servicios que funcionen como estacionamientos públicos, realicen las adaptaciones necesarias para adecuarse a las disposiciones de este Reglamento.

Cuarto. Lo no previsto por el presente Reglamento será resuelto por el Ayuntamiento, mediante acuerdo de Cabildo.

Dado en el sala de Cabildo del H. Ayuntamiento de la Ciudad de Teocelo, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil doce.

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL MUNICIPIO DE TEOCELO, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

SUMARIO

Exposición de Motivos

Capítulo Primero

Disposiciones generales

Capítulo Segundo

Competencia y coordinación de acciones

Capítulo Tercero

De los Instrumentos de Política Ambiental

Capítulo Cuarto

De la Prevención y el Control de la Contaminación del Agua

Capítulo Quinto

De la Prevención y el Control de la Contaminación Atmosférica

Capítulo Sexto

De la Prevención y el Control de la Contaminación del Suelo y de los Residuos Sólidos

Capítulo Séptimo

De la Prevención y el Control de la Contaminación por Ruido, Visual, Vibraciones, Energía Térmica, Lumínica y Olores Perjudiciales

Capítulo Octavo

De la Pesca y Acuicultura Sustentables

Capítulo Noveno

Protección del Patrimonio Natural del Municipio y Desarrollo Forestal Sostenible

Capítulo Décimo

Participación Ciudadana

Capítulo Décimo Primero

Inspección Y Vigilancia

Capítulo Décimo Segundo

Sanciones

Capítulo Décimo Tercero

Recurso de Reconsideración

Transitorio